

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

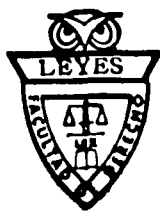
**DEFENSORIA DE OFICIO PENAL
PROBLEMATICA Y SOLUCIONES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA MARTINEZ SALGADO

ASESOR DE TESIS: DR. JOEL SEGURA MATA

CIUDAD UNIVERSITARIA,

ABRIL DEL 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/069/SP/1/07/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna MARTINEZ SALGADO ALICIA , ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "DEFENSORIA DE OFICIO PENAL, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "DEFENSORIA DE OFICIO PENAL, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MARTINEZ SALGADO ALICIA .

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 18 de julio de 2002



DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/tpg.

Al ser supremo que en su magnificencia ha sido bondadoso y justo, dándome sin merecerlo la capacidad del entendimiento para lograr las metas trazadas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que nos da la gran oportunidad de ascender en la escala del saber hasta donde nuestra capacidad lo logre.

A MIS PADRES: (QEPD)
FELIX MARTINEZ GONZALES
LEONOR RODRÍGUEZ SANDOVAL.

Con amor y agradecimiento por darme la oportunidad de vivir y recibir su cariño y comprensión.

A mis suegros (QEPD)
Filomeno Rivas Juárez
Florencia Hernández Luna

Por moldear mi espíritu con la entereza de su carácter y su imborrable generosidad que trasciende a través del tiempo y el espacio.

**A MI ESPOSO (QEPD)
LIC. EULALIO RIVAS HERNÁNDEZ**

Por sembrar en sus hijos y en mí, la semilla
de lograr lo propuesto y ser en mi vida la
meta cotidiana a superar.

**A MIS HIJOS:
PENÉLOPE, EULALIO, ULISES,
TONATIUH, MELESIO**

Por ser el bastión de fortaleza que impulsa a
llevar a cabo lo iniciado; sin fatiga ni tedio,
con todo mi amor.

**A MIS NIETOS:
ALICIA, SANTOS, BEATRIZ, XIMENA,
FERNANDA EULALIO, LUIS ADRIAN Y
ALICIA RENATA:**

Con todo mi cariño por ser los nuevos botones que
abrirán en un futuro prometedor para ellos. Siendo
también el estímulo que se brinda renovado.

CON CARIÑO A:

**HILDA RIVAS RESENDES
GABY RIVAS RESENDIS
SANTOS DEGOLLADO SATOW
MIGUEL AMARO PALACIOS
LEONARDO ALVAREZ TAPIA
KENYA ALVAREZ RIVAS
KAREN ALVAREZ RIVAS**

Por haber convivido en los momentos gratos y
difíciles.

**A MI ASESOR DE TESIS
DR. JOEL SEGURA MATA**

**Por sus sabios consejos para lograr
La presente tesis y por el imborrable
Recuerdo de las horas compartidas en
Cátedra.**

INDICE

PAG.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1)	Origen Europeo.	1
1.2)	Época Precortesian	11
1.3)	Época del siglo XX	16

CAPITULO SEGUNDO

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1)	México.	19
2.1.1)	Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana 1814.	19
2.1.2)	La Constitución de 1821. Nueva España.	20.
2.1.3)	Las Siete Leyes de Castilla.	21
2.1.4)	Constitución de 1857.	22
2.1.5)	Ley de Jurados Criminales de 1869.	23
2.1.6)	Código Penal de 1871.	23
2.1.7)	Código de Procedimientos Penales 1880.	24
2.1.8)	Código Penal 1894.	24
2.1.9)	Código Penal de 1929.	24
2.1.10)	Código Penal de 1931.	25
2.1.11)	Reglamento para el Servicio de Justicia Militar de 1931.	25
2.1.12)	Código de Justicia Militar 1934.	27
2.1.13)	Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el D. F. de 1987 y 1997.	27
2.1.14)	Reglamento de la Ley para la Defensoría de Oficio en el Fuero Común.	29
2.1.15)	Artículo 20 Constitucional.	31

CAPITULO TERCERO.

II.- DEFENSORIA DE OFICIO, SU ORGANIZACIÓN

3.1)	Defensoría de Oficio Federal.	34
3.2)	Defensoría del Fuero Común.	38

CAPITULO CUARTO

IV.- CLASIFICACIÓN DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

4.1)	Averiguación Previa	54
4.2)	Juzgados de Paz	57
4.3)	Primera instancia	
4.4)	Salas Penales	69
4.5)	Juicio de Amparo	72

CAPITULO QUINTO.-

V.- PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

5.1)	Averiguación Previa.	74
5.1.1)	Etapas Ministeriales, libre albedrío del Ministerio Público.	
5.2)	Juzgados de Paz	81
5.3)	Primera Instancia	82
5.3.1)	Inadecuada Interpretación Legislativa	86
5.3.2)	Sistema de Valoración de Pruebas	89
5.3.3)	Responsabilidad	92
5.4)	Salas Penales – Carga de Trabajo	93
5.4.1)	Espacios Adecuados	
5.4.2)	Sueldos	95
5.4.3)	Material de Apoyo	97
5.4.4)	Material Humano	98
5.4.5)	Capacitación Permanente	98

CAPITULO SEXTO.-

VI.- ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

6.1)	Defensoria De Oficio Autónoma e Independiente	100
6.2)	Defensoria de Oficio perteneciente a la Comisión de Derechos Humanos	104
6.3)	Incremento Salarial	105
6.4)	Mejora de Espacios Físicos	107
6.5)	Apoyo Material, Pericial y Humano	107

CONCLUSIONES.	109
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	114
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Siendo la perspectiva de los que menos tienen que dentro de la balanza de la Justicia, ésta sólo se aplica a unos cuantos, a los que favorece plenamente sus derechos - los que la pueden pagar - y las Instituciones son lentas para avanzar y alcanzar la necesidad y sed de justicia de los que menos tienen, siendo éstos una gran mayoría..... La Defensoría de Oficio resulta ser para los desprotegidos una tabla de salvación o una pequeña luz de esperanza en el fondo del túnel para lograr someramente que se aplique la justicia conforme a derecho.

Siendo la Defensoría de Oficio Penal por años, una de las áreas más desprotegidas tanto jurídica como materialmente dentro de la trilogía procesal integrada por Juez, Ministerio Público y Defensa, ya que sus leyes y reglamentos apenas en los últimos años se han adecuado un poco a la realidad jurídica del país. Eso no frena el incremento de las cargas de trabajo, la escasez de recursos como son los periciales, un salario digno, espacios adecuados, capacitación continua y apoyo material y secretarial.

Consideré necesario, que no sólo se haga una reforma a la ley y al reglamento, sino también que se observe de cerca las carencias y problemática real y actualizada de la institución que agota su esfuerzo sin un verdadero apoyo didáctico y material, llegando a ser los héroes incógnitos cuando logran que se libere a la persona que ha sido injustificada mente internada en un reclusorio sin más delito que el no tener en el momento adecuado lo suficiente para tener una defensa pronta y expedita, o al menos una defensa adecuada y capacitada.

La Trilogía procesal favorece y en mucho al Ministerio Público, ya que desde la averiguación previa hay personal suficiente, peritos en todas las ramas, para cubrir todas las investigaciones, no siendo lo mismo para la defensa, pues mientras que en una Agencia Ministerial encontramos diez a doce agentes del Ministerio Público con sus respectivos oficiales mecanógrafos y secretarios, el presunto corre con mucha suerte si en el momento de su comparecencia se encuentra en el área un defensor de los 33 que

Son repartidos en los tres turnos, ya que si no está, lo más lógico que suceda es que señale una persona de su confianza, siendo ésta un familiar o amigo que de derecho no sabe nada, por lo tanto desde ese momento, el probable queda en manos del Ministerio Público que hace y deshace a su arbitrio en contra del indiciado, sin que haya nadie que defienda sus derechos.

Cruel, pero triste verdad, ya que en las agencias del Ministerio público es donde se incuban y fortalecen los delitos, ya que no hay personal suficiente para poder apoyar al presunto; y es desde ahí que se integran averiguaciones sin bases reales, que son, por su endeble sostén jurídico, refutadas en la segunda instancia procesal. Lo cual significa que el trabajo de la defensa en primera instancia, a pesar de su esfuerzo, resultó infructuoso.

Considero que debe de surgir un freno al arbitrio ministerial en base al principio de legalidad, dando el mismo potencial tanto humano, jurídico y material a la Defensoría de Oficio Penal para que reditúe en menos consignaciones y un verdadero apoyo a los desprotegidos, que son los más. Un medio de defensa que realmente dignifique tan noble labor y que haga resaltar a la Institución de la Defensoría como paladín de la trilogía procesal

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- ORIGEN EUROPEO

Con el propósito de conocer a fondo los orígenes y las características de la Institución de la defensa, debemos remontarnos a la antigüedad, la defensa vista como un derecho, es una manifestación inequívoca de avance dentro del ordenamiento procesal, en algunas de las más remotas legislaciones ya se aludía a la misma, su nacimiento se origina desde que alguien se atrevió a argumentar en contra de aquello que consideraba injusto, iniciando sin proponérselo, la Abogacía, y más aún la Abogacía gratuita, antecedente remoto de la actual Defensoría de Oficio. Para lograr una óptima defensa, el improvisado defensor debería tener dotes de orador lo que le permitía que lo empezaran a solicitar otras personas para que los defendiera de determinado acto o que hiciera valer su derecho no respetado, llegando al grado de tener un reconocido prestigio que le permitía incluso cargos públicos.

Siendo Grecia la cuna de la civilización antigua, antes de señalar las dotes necesarias que requería el orador que ejercía la función de Abogado, debo hacer una breve exposición de la forma en que se administraba la Justicia, al principio estaba a cargo del Areópago, Tribunal Superior, que recibía tal nombre porque el lugar donde se reunía era en la colina del Acrópolis.

Señalando el maestro García Ramírez, "Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión de Abogado pues se permitía que el orador asistiera al litigante ante el Areópago." (1)

.....
(1)García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 1989. 5ª. Edición

De tal manera que la forma de defensa que prevalecía en el pueblo griego, se caracterizó por la intervención de los más destacados oradores, como Pericles, quien introdujo la elocuencia en el foro, y desde entonces parece ser que se estableció en esa época la costumbre de llevar los interesados consigo a los más famosos oradores para robustecer la defensa ante los tribunales.

“Al principio estos oradores alegaban personalmente por sus defendidos, pero desde Antrifón empezaron a escribir o redactar por escrito sus defensas, que entregaban mediante una recompensa a sus clientes, los cuales después las recitaban.” (2)

Posteriormente fue imperando la tendencia a someter el juzgamiento de los delitos a Tribunales populares, que se encontraban integrados por jurados que decidían de conformidad con razones de buen sentido y equidad y por ende, conocedores del ambiente en el que había actuado el infractor.

En los asuntos vinculados con la Administración de Justicia, había dos clases de Asambleas:

En la que actuaban los ciudadanos como jueces era conocida como la “Helia”.

En la que los Magistrados eran electos y en la que también se trataban los asuntos que se encontraban relacionados con el Estado, era conocida como “Eclesia”

En el Arcópago, se juzgaban solamente los delitos que se consideraban como más graves, como lo era el homicidio intencional, y otros delitos con éste vinculados o asimilados.

En los Heliastas, se conocían de las restantes causas públicas, en las que el demandante se presentaba en nombre del Estado, al que se juzgaba lastimado.

Por lo tanto, casi todas las causas, tanto las criminales, como las civiles, eran remitidas a los Heliastas, cuyos miembros, para llegar a serlo, debían protestar sobre la colina de Ardetos, un juramento que resulta interesante su transcripción y entre otras cosas juraban:

“ ... Yo escucharé al acusador y al acusado con toda imparcialidad, y emitiré el fallo sobre el objeto de la causa.”

“ Si fuera perjuro, perezca yo y perezca mi casa, si soy fiel a mi juramento, que la prosperidad sea conmigo” (3)

Toda vez que los asuntos, tanto judiciales, como políticos se ventilaban públicamente, en Atenas, la intervención de los oradores ante la Ecclesia o los Heliastas llegó a ser en ocasiones determinante para la opción por una decisión determinada.

El Abogado, en los inicios de la profesión era más que nada un hábil orador, ya que no todos los hombres tienen el privilegio de saber hablar en público y de poder convencerlos para que resuelvan u opinen en un sentido o en otro, según convenga al orador, es decir, en el principio de la institución de la abogacía, no se trataba de hombres peritos en derecho, sino solamente de magníficos oradores.

Al respecto, el Dr. Manuel Ossorio nos dice que : “es en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profesión, pues si bien en una primera época los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Arcópago, o ante los Tribunales, con amigos que con sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos sin percibir por ello ninguna retribución, aún cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos, luego, siguiendo al parecer, el ejemplo de Antisoaes, empezaron a cobrar sus servicios”.(4)

(3) Ossorio y Floril Manuel.- Enciclopedia Jurídica Omeba. 1990. Tomo I.

(4) Ossorio y Floril Manuel, Ob. Cit

El tratadista Carlo Carli, al hablar de la historia de la abogacía, manifiesta : “ interesa en cambio, el abogado desde que se encuentra constituido en profesión , cuyas formas elementales nacen en Grecia al lado de los sofistas, Lisias era un abogado que vendía su defensa a los acusados, está probado que Esquines abogaba a favor de Filipo y se destaca la anécdota, de la magistral defensa efectista de Friné, por Hipérides. “

“ Desprendiéndose lógicamente de todo lo anterior que es en Grecia, en donde da principio la formación de la profesión de defensor, y si bien es cierto , que cuando empezaron a abogar por otras personas lo hacían más bien en carácter de oradores y no cobraban por hacerlo, sino que por ayuda al amigo o conocido. Parece que el primer hombre que fungiendo como abogado cobró por defender los derechos de otros fue Antisoacs”. (5)

Para Colín Sánchez, no hay coincidencia con la mayoría de los tratadistas, de que fue en Grecia donde nació la profesión de abogado, comentando “En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, se tuvo noción de la defensa, de tal manera que se permitió al acusado durante el Juicio defenderse por sí o por un tercero.” (6)

El maestro Manzini, al mencionar en su obra la historia del defensor, indica que “ En la antigüedad griega y romana, por lo menos hasta una cierta época, un notable elemento político determinaba las actitudes características de la elocuencia forense penal, ésta servía para poner en evidencia a los aspirantes a la vida política, para conmover al pueblo (que era a la vez juez y legislador), con argumentos adaptados al sentimiento colectivo y a menudo para hacer que prevaleciera un partido político sobre otro, sin preocuparse demasiado de los intereses de la equidad y de la justicia.”

.....
 (5) Calí Carlo. Derecho Procesal. Buenos Aires. Editorial Abelardo Perrot 1990 P.304

(6) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México Editorial. Porrúa

“Todos saben, cuan desastrosos efectos llegó a tener este género de elocuencia, sobre la administración de justicia, y no sólo bajo su aspecto formal, con los interminables discursos de numerosos oradores, sino también desde el punto de vista sustancial, determinando fallos injustos, por partidismos o por el predominio de los motivos sentimentales, sobre los motivos de razón.” (7)

El destacado jurista Juan José González Bustamante, en su excepcional obra establece: “En Grecia, los negocios judiciales se veían en público, siendo, por lo general, el acusador el mismo ofendido, quién tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, teniendo el acusado el derecho de defenderse por sí mismo, si bien auxiliado por terceros en la redacción de las defensas, para lo cual se empleaban instrumentos preparados que recibían el nombre de “Logografos”.

“El arcontado, el arcópagos y el tribunal de los heliastas, después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretaban la condenación por medio de bolas negras o la absolución por el empleo de bolas blancas.”(8)

Considero que en Grecia, los oradores constituyeron la base de lo que hoy conocemos como defensores.

ROMA.-

Es importante destacar, antes de entrar al tema, la forma como estaban organizados los romanos respecto a la Administración de Justicia, en la época Imperial.

En la cúspide estaba el Tribunal de Curiales, le seguía el Gobernador (que también administraba Justicia) y posteriormente se encontraba el defensor de la ciudad y el obispo.

(7) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis. Buenos Aires. Editorial. Ejea. Tomo II. 1951.

(8) Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. Botas 1987.

El historiador Filul, manifiesta, " La jerarquía normal de los tribunales era la siguiente: En la base, el Tribunal de los Curiales en el ámbito de las ciudades, había perdido toda su importancia, siendo inferior al de un Juez actual, tenía principalmente la misión y el poder de registrar la celebración de negocios jurídicos.

"El verdadero Juez de primera instancia es el Gobernador, del cual se apela ante el Vicario (salvo lo relativo a los procónsules)"

"Pero junto a estos jueces ordinarios, y haciéndoles competencia, encontramos a los siguientes: a escala municipal, al defensor civitatis, que se convierte de hecho en Juez desde el año 350 y acapara funciones judiciales de magistrados municipales, a escala provisional, el obispo, compete en este sentido con el Gobernador." (9)

El maestro Peña Guzmán considera que, " para actuar dentro de la justicia en Roma, tenía que gozar el sujeto de capacidad en derecho, y de capacidad de hecho, y asegura que se aceptó que en determinados casos fuera asistido o representado por otro." (10)

Pero contrario a lo expresado por Peña Guzmán, encontramos el comentario del maestro Manzini, quién considera que en el Derecho Romano tradicional, el acusado tenía la obligación de estar asesorado, siendo hasta el siglo V cuando se les permite a los plebeyos preparar su defensa, siendo así como nacieron los patronos.

Continúa diciendo que el acusado era asistido por un asesor que se servía designar el Colegio de Pontifices, siendo éste designado anualmente.

(9) Filul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. (sin más datos bibliográficos). P. 425.

(10) Peña Guzmán Luis Alberto. Derecho Romano. Buenos Aires. 1986. P. 449.

“Al correr los años, se permite que en el proceso penal se presentara un orador que defendiera los intereses del cliente. El orador o patronus tenía la misión de personar la causa a favor de la parte a quién asistía, acompañando al litigante o a su representante en el pleito con el fin de exponer sus razones y convencer de ellas al juez mediante la elocuencia.”

En Roma los abogados eran peritos en derecho, “Los advocati eran las personas dotadas de amplios conocimientos jurídicos que concurrían al Tribunal al solo efecto de asesorar a uno de los litigantes o a su representante ante el juez o magistrado., valiéndose de su especial versación en derecho, pero sin participar en el debate, más con el andar del tiempo el orador y el advocatus jugaron un mismo papel”. (11)

Contrario a lo señalado por el maestro Peña Guzmán, el destacado romanista Floris Margadant indica que “ Antes de ser reconocida la posibilidad de hacerse representar en los juicios, existía, cuando menos, la de hacerse “acompañar” en los actos procesales por peritos en el derecho, o en la práctica forense, los “advocati” (literalmente, los que son llamados para asistir al proceso), los “oratores” (especialistas en el “bien decir”) que deben impresionar al juez con bellas palabras, cuando quizá la pura razón jurídica no bastase para convencerlos) y los “patroni” (originalmente ciudadanos poderosos) que intervenían a favor de personas humildes o extranjeras sus clientes que se habían colocado bajo su protección.”(12)

.....
(11) Peña Guzmán. Ob. Cit. P. 456.

(12) Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano, 10ª. Edición. Editorial. Esfinge. México 1981.

“Esta representación social tomaba dos formas, en primer lugar el “cognitor”, instituido en presencia del adversario por palabras solemnes y en segundo lugar la del “procurator”, aceptado por el magistrado sin solemnidad especial, quién debía garantizar que su representado aceptaría el resultado de su intervención. En tiempos de Justiniano, las dos formas de representación procesal se habían unificado bajo el nombre de “procurator”(13)

“Durante ésta época, los abogados se encontraban organizados en sus respectivos Colegios Profesionales, llamados “Collegia”, gozando debido a su prestigio de grandes privilegios, como por ejemplo, no pagaban impuestos.” (14)

Al respecto Carnelutti señala “ en un principio la elección de defensor era libre, sin otro límite que la confianza del imputado. Esa libertad se fue restringiendo a los efectos de exigirse que recayese en técnicas de derecho y del procedimiento, es decir, en Abogados o en Procuradores, porque la función de defensor no se limitaba a llenar una necesidad de aquel que le llaman (advocati) sino también a facilitar la labor del Juez en igual medida que lo hace actualmente el Ministerio Público. (15)

Cabe señalar, por otra parte, la presencia dentro del proceso penal Romano, de los “Defensores Civitatis” . Fueron estos Magistrados Populares quienes en el ocaso del Imperio Romano tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los ciudadanos más desvalidos y el reclamo contra las violencias de funcionarios o poderosos; eran electos por el pueblo directamente pero inicialmente su nombramiento derivó del Gobierno, teniendo semejanza ésta figura con el defensor de oficio actual de nuestro país.

(13) Floris Margadant Guillermo. Ob. Cit.(11)

(14) Peña Guzmán. Ob. Cit. P. 453.

(15) Carnelutti Francesco. Lecciones Sobre el Proceso Penal. Ed. Ejea. Bucnos Aires 1979 P. 240.

ESPAÑA.-

Durante la dominación Romana, en España, los inicios de la Defensoria de Oficio siguen la misma trayectoria que en Roma, aunque posteriormente ésta similitud desaparece con la invasión de los Bárbaros, no obstante el Fuero Juzgo, contiene preceptos relativos a los "Voceros" o "personeros", sentando normas para la actuación de quienes defienden los derechos de otros.

Los Reyes Católicos dedicaron su atención a los problemas de la administración de Justicia y en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo se establecen las normas para el ejercicio de la Abogacía como Profesión y como forma especial de representación.

En la Novísima Recopilación se reunieron las normas existentes sobre esta materia y ellas rigieron hasta el año de 1870, en que fue promulgada la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial, que regulaba el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

El Fuero Juzgo fue la ley que con más generalidad rigió hasta la publicación de los Códigos Alfonsinos, imponía a las partes el deber de acudir personalmente ante los jueces para razonar o defender sus causas, permitiendo también llevar la voz ajena al marido por la mujer, el jefe de la familia por sus servidores domésticos, etc., no obstante, las altas dignidades como obispos, prelados, potentados, etc., debían necesariamente valerse de asesores o procuradores para hacerse representar en juicio, lo cual se explica más por el laudable propósito que se impusiesen al desvalido, que por desigualdades de origen y privilegios de clase quedaría en total indefensión, la Defensa familiar o personal, era la que más prevaecía, continuando éste sistema hasta mediados del siglo XVIII.

En el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 se sigue un procedimiento, mismo que consideramos es más acertado que los anteriores, y con mayor apego a nuestro procedimiento actual, misma que en forma general, disponía: "Los procesados debían ser representados por un procurador y defendidos por un letrado, que podía nombrar desde que se les notificara el auto de formal prisión o procedimiento y sino los nombrasen por sí mismos o no los tuviesen, se les designaba uno de oficio cuando lo solicitasen" (16)

Existe una distinción de Leyes Españolas en lo que se refiere a la designación del Abogado Defensor, se reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio.

Se consagró en la Ley Española el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permitió en los juicios por faltas, llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía, las leyes expedidas con posterioridad, reconocieron la gratuidad de la defensa, cuando se trataba de personas que por sus circunstancias económicas no se encontraran en posibilidad de sufragar gastos para cubrir los honorarios de un defensor.

El Ministerio de la Defensa adquiere la consideración de oficio público en las Siete Partidas, y donde se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los defensores, así como sus derechos, sus deberes y la tasa de honorarios.

Considerando Bielsa que "El Defensor de la Epoca Colonial Española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad". (17)

.....
 (16) Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordada y anotada por Emilio Reus. Imprenta de la Revista de Legislación Española. Año 1978. P. 169.

(17) Bielsa Rafael, La Abogacía. Editorial. Argentina. Buenos Aires. 1974. P. 41.

EPOCA PRECORTESIANA.-

En la época precortesiana el Derecho Penal es consecuencia del Estado Social y Económico que estaba dominado por una gran desigualdad jerárquica y social, pero sobre todo de tipo económico, por lo que se vio afectado por dichas desigualdades sociales y por lo tanto en la justicia penal, se aplicaba la Ley con grandes diferencias y favoritismos según la clase a la que pertenecía el infractor.

El primer antecedente del que se tiene noticia es del "Código Penal de Netzahualcóyotl", en el cual se manejaba la figura de un Juez, el que fijaba penas y tenía amplias facultades. Establece la diferencia entre delitos culposos y delitos intencionales, ya que a los primeros se les castigaba con penas más o menos leves como el destierro, la esclavitud o el pago de indemnización; en el segundo caso se imponía la pena de muerte. Sobresaliendo de dicho Código la figura de la atenuante y la excluyente, como atenuante la completa embriaguez y como excluyente se encontraba estado de necesidad, es decir, se le excluía de responsabilidad a todo aquel que robaba maíz por necesidad de comer, sin embargo la venganza privada y la ley del talión fueron parte del mismo, legislación que operaba en Texcoco.

En cuanto al pueblo maya, sus leyes eran benignas, ya que el adúltero era entregarlo al ofendido el cual podía matarlo o perdonarlo, en cuanto a la adúltera, su vergüenza pública era suficiente como pena, el robo de cosa que no podía ser devuelta era castigada con la pérdida de la libertad..

En el territorio de la triple alianza se reconocían varios ilícitos y sus penas también fueron variadas, merecían pena de muerte quienes abortaran, cometieran adulterio, fuese hombre o mujer, los asaltantes de caminos, quien cometiese los delitos de calumnia, estupro, encubrimiento, homicidio, incesto, (salvo cuñados y cuñadas), pederastia, sedición y traición; el peculado, además de la pena de muerte,

implicaba la confiscación de los bienes, el abuso de confianza y la malversación de fondos es castigada con la esclavitud y la riña con la cárcel, la alcahuetería era considerada un delito y se castigaba quemando los cabellos del infractor.

Eran considerados como agravantes en algunos casos , la juventud, la nobleza, la profesión militar y eran atenuantes la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste, durante esta época la persecución de los delitos se hacía de oficio y bastaba con el rumor público para dar inicio al proceso.

Las cárceles eran según Mendieta y Nuñez“... Casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa era pequeña, como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas en poco tiempo se ponían los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil, era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte que después habían de padecer, estas cárceles estaban junto a donde habitan los jueces como nosotros las usamos y servían para los grandes delincuentes que merecían la pena de muerte....” (18)

El delito más que una falta era una desobediencia a las buenas costumbres y al orden general, es necesario decir que el Derecho Civil fue oral y el Penal escrito, tal como lo demuestra la cantidad de Códigos en los cuales se expresan escenas en las que se advierte la aplicación de éste último.

Los jueces tenían amplias facultades para imponer penas y a contrario de otros pueblos, el azteca en sus costumbres marcaba un mínimo pero no un máximo de rigor, es decir, entre este pueblo el castigo se basaba en el desagrado de la autoridad y no en un interés social, siendo muy común la arbitrariedad.

.....
(18) Mendieta y Nuñez Lucio. “El Derecho Precolonial “. Editorial. Porrúa. México 1985. 5ª Edición. P.19

El concepto de justicia en el idioma azteca se podía traducir como “derecho”, “recto”, “pasar de largo”, “declarar algo” o “enderezar lo torcido”, misma palabra para los romanos significa “mandar”, “decretar” o “legislar”, si se analiza la palabra azteca no indica la función de un juez bajo un mandato, sino solo ir en línea recta, ir directo, es decir apoyarse solo en su criterio.

Los tribunales se localizaban en los palacios, en el se reunían los jueces de México Tenochtitlan y los procedentes de todas y cada una de las provincias sometidas, pueblo o barrio que administraran justicia y así cada individuo era juzgado de acuerdo a las costumbres de su lugar de origen, cada tribunal estaba dotado de escribanos, peritos, alguaciles, verdugos y una especie de notificador, en cuanto al procedimiento, éste comenzaba por la denuncia que podía ser por escrito, de esta se desprendía un citatorio, el cual era entregado por un notificador y en el caso penal de inmediato se aprehendía al ofensor, previo estudio de la denuncia.

Una vez que se había averiguado el escrito de denuncia, se turnaba el asunto a la sala más alta, que recibía el nombre de “Tlaxxitlan”, para que dictaran la sentencia los Cónsules Mayores. los asuntos que requerían mayor atención, por su propia naturaleza se turnaban al Gran Señor para que él dictara sentencia como auxilio e intervención de los Trece Principales, que eran los Jueces Mayores a quienes se les denominaba : “Tecuclatoques” y examinaban conjuntamente con gran diligencia los asuntos que llegaban a sus manos.

La figura del “Topilli” sobresalía, ya que era el encargado de aprehender al acusado, el cual turnaba el asunto del detenido al “Tepantaloani”, quien no siendo propiamente un defensor, tenía similitud en sus funciones, ya que se encargaba de hablar a favor del acusado, constituyendo un remoto antecedente de la Defensoría de oficio. Por ello podemos concluir que en el derecho precortesiano, el sistema de defensa, aún no se encontraba bien definido, ya que no existió propiamente una representación jurídica que se pudiera considerar como defensor.

EPOCA COLONIAL.-

La llegada de los españoles al Territorio Mexicano, ocasiono que el derecho Azteca sufriera una serie de transformaciones y por ello en la Nueva España, el derecho colonial se integró con las Leyes Españolas (en sus formas legales y consuetudinarias) y con las costumbres indígenas.

Consumada la conquista de México e iniciándose la colonización de las tierras recién dominadas, la aplicación de las Leyes Españolas se encontró con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas las que lejos de desaparecer y quedar en desuso por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, principalmente por la recopilación de Leyes de Indias, cuyo principio era autorizar su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que integraban el derecho español.

Observándose por otro lado, la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos, y mestizos principalmente, lo cual se puede observar en la disposición contenida en la Ley 21, Titulo 10, Lib. IV de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que establece que "Los delitos contra los indios serán castigados con mayor rigor que contra los españoles"(19)

En el libro I, ley 29, de la recopilación citada, se encuentra un antecedente de la figura del defensor, en el capítulo intitulado " De los perseguidores y jueces de comisión. Los primeros estaban encargados de la función investigadora, desempeñando algunas de las actividades que hoy corresponden a Ministerio Público hasta la aprehensión del presunto responsable; permitiéndose a partir de esta etapa la intervención de "Personeros" los cuales se encargaban de hablar a favor del acusado, desempeñando actividades de defensa." (20)

.....
 (19) Recopilación de Leyes de Indias. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta Edición 1986, México D. F.

(20) Ob. Cit. P. 214

Para ser "personero" se debía aprobar un examen en la audiencia, después de cuatro años de pasantía. Ningún escrito era admitido en audiencia si no iba suscrito por un abogado, les estaba prohibido celebrar convenios por virtud de los cuales ellos percibirían parte de la cosa litigiosa, sus honorarios eran fijados en aranceles aprobados por la audiencia.

Uno de los aspectos más de rememorarse de la Colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, institución con bases religiosas que operó a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España; dicho Tribunal dirigido por clérigos y podía intervenir contra cualquier ciudadano de la Corona Española, español, criollo, mestizo, indio, mulato o negro. Creó su propio procedimiento "Sui Géneris" en el que sorprendentemente se encuentra contemplada la figura del defensor de oficio.

En el procedimiento inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar su defensor, " Pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal , es decir que el defensor era nombrado por el mismo tribunal de la inquisición y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales, por consiguiente, se infiere que en el proceso mismo, la defensa del acusado era casi nula". (21)

El 12 de febrero de 1813, la Corte de Cádiz da el decreto de abolición de la Santa Inquisición, fue promulgado en México el 8 de junio y sus bienes pasaron a formar parte de la Corona Española.

.....
(21) Pallares Eduardo "El Procedimiento Inquisitorial" Imprenta Universitaria. México 1965. p.16.

LA EPOCA INDEPENDIENTE.-

La invasión de Napoleón a España y toda la consecuencia histórica que esto conllevó, así como la influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejerció la Ilustración Francesa, impulsaron los cambios radicales en la Nueva España, fomentando entre los criollos principalmente el anhelo de vislumbrar la posibilidad de una vida independiente de la Corona española.

Los pensamientos liberales y su propagación dentro del México virreinal, propiciaron la conjuración de Querétaro, en el plan de gobierno que manejaban los insurgentes proponían la creación de un Congreso compuesto por representantes de todas las ciudades, a fin de dictar leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo.

El derecho en el México Independiente, al menos en materia político constitucional, rompe la tradición Jurídica Española influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado en el sistema norteamericano. Al desligarse el régimen colonial de lo tradicional jurídico se tomaron como base modelos de las legislaciones extranjeras, para estructurar al estado recién nacido a la vida independiente y propia.

De esta manera fue como se integró nuestra Constitución, sin bases para asegurar que se encontraban definidos los derechos del hombre: y aunque hubo múltiples ordenamientos, pues cada Estado creaba su versión, podemos citar la Constitución Yucateca de 1840 en la cual se insertaron varios preceptos que instituyeron garantías individuales, en donde se reglamentaban los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, tales como el hecho de que nadie podía ser puesto en prisión sin una notificación escrita y firmada por un juez, el derecho de saber quien y porque lo acusan, así como el conocimiento de la acusación misma, disposiciones que en forma análoga son contemplados hoy en los artículos 14, 16, 19, y 20 Constitucionales.

La Constitución Yucateca no alcanzó relevancia en virtud de que el derecho no brindaba un medio absoluto de protección en cuanto se refiere a la defensa, y de ésta forma se observó la imperiosa necesidad de realizar modificaciones a la Constitución para labrar el camino de lo que es actualmente la Institución de la Defensoría de Oficio.

En el Congreso de 1856-1857, se consideró el proyecto del Artículo 24 Constitucional, habiéndose dividido en varias sesiones las discusiones: La del 14 de agosto de 1856, tuvo como base del debate el que "Se oyen en defensa del acusado por sí o por ambos, haciendo referencia al "personero" y se solicito " Se hablase de defensor y no de personero". En la Sesión del 18 de agosto del mismo año, la comisión presentó la redacción de la que sería la fracción V del Artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos, ésta quedó en los siguientes términos: "Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que, o lo que le convenga." (22)

Quizá siendo lo anterior el documento más próximo en lo que se refiere a derechos del procesado y formalidades del procedimiento al establecer principios que la actual Carta Magna enuncia, como prohibir dentro de la República tribunales especiales; el no ser juzgado dos veces por el mismo delito; la aplicación de leyes anteriores al hecho y por un tribunal creado previamente por la ley; el subsistir el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, el ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos y primordialmente en caso de no tener quien lo defienda , se le presentara una lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

.....
(22) Zarco Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857. 1ª. Edición de México. España, 1968.

Una vez instituido el derecho a la defensa, se llegó a aprobar el 17 de diciembre de 1859 "Que se establecieran defensores en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, debiendo promover éstos, todo cuanto se creyera justo a favor de los acusados". (23)

No obstante, es hasta la Constitución de 1917 cuando la institución de la Defensoría de Oficio alcanza mayor relevancia.

A pesar de ello, fue necesario establecer un reglamento en el que fuera definida la función del defensor de oficio, llegando a establecer éste en la Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Febrero de 1922, creándose con posterioridad el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el día 29 de junio de 1940, a los cuales me referiré más adelante.

(23) Lozano Ma. José y Dublan Manuel, *Legislación Mexicana. Edición Oficial, Tomo VIII, México 1977, Pag. 730, 773.*

CAPITULO SEGUNDO

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1) MÉXICO.-

A través de la historia de México encontramos diversas manifestaciones legislativas que hacen referencia a la Defensa gratuita por parte del Estado, mismas que a continuación se detallan, y que fueron poco a poco enriquecidas hasta llegar a la actual que nos rige, más no por eso resulta ser la óptima, ya que aún es necesario actualizarla con la realidad social, y jurídica del país para poder lograr una eficiencia de excelencia en el servicio de la Defensoría de Oficio.

2.1.1.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.-

La figura principal en el proceso de este documento fue José María Morelos y Pavón quien en momentos de reflexión esbozo una forma de gobierno basado en el ejercicio de la soberanía ejercida por representantes del pueblo, elegidos por ellos mismos mediante el limpio ejercicio de la elección popular, y estos hombres electos debían organizar la vida política, social y económica del nuevo país.

Sus esfuerzos debían estar encaminados a delimitar los poderes públicos y al disfrute de las garantías individuales consignadas en una Constitución que el Estado mismo no pudiese violar, revelando que los dirigentes del movimiento emancipador no actuaron al azar, sino en forma organizada y con principios que debían plasmar en instituciones.

Los preceptos filosóficos que contenía esta Constitución estaban inspirados en los fundamentos jurídicos de la Constitución de Cádiz y la Revolución Francesa, más en su formación se demostró el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, no imbuyendo en la misma, leyes de ultramar realizadas con diversos tipos de culturas.

Aunque nunca llegó a tener vigencia, el documento contenía una serie de preceptos que anteceden el origen de la Defensoría de Oficio, como en el artículo 31 que establece, que "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado después de haber sido oído legalmente", adelantándose así al constituyente de 1857.

2.1.2.-LA CONSTITUCIÓN DE 1821 EN LA NUEVA ESPAÑA.-

A pesar de que en España se promulgaba la Constitución de la Monarquía española y la ordenaban cumplir en todos los reinos que dominaban, en la Nueva España temían que el documento no provocara muchos beneficios en sus ya débiles derechos.

La aplicación de dicha Constitución en la Nueva España había producido una total anarquía, comenzando porque en esta se establece que el Monarca no puede delegar su autoridad ni en todo, ni en parte, y el virrey era un delegado del monarca.

Habla de un jefe político superior para cada provincia y deja subsistente a los intendentes sin especificar jamás cual es la función de uno y cual la del otro, es por demás decir la confusión que esto creó en vísperas de una revolución de Independencia.

Solamente en el Título Quinto, Capítulo Tercero hace referencia a la administración de Justicia en lo criminal, estipulando entre otras cosas; que ningún español podía ser apresado sin información y mandamiento legal previo, establecía un término de veinticuatro horas a partir del arresto para pronunciar declaración preparatoria, y en caso de delito in fraganti, no era necesaria la orden de un juez para proceder a la detención del delincuente, se prohibía el tormento y la confiscación de bienes al reo, omitiendo señalar la creación de un órgano de defensa para todo inculgado.

2.1.3.- LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.-

Una vez proclamada la independencia nacional, continuaron vigentes ciertas leyes peninsulares, como es el caso de las 7 Leyes Constitucionales, que indicaban que el poder judicial era ejercido por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces subalternos de la Primera Instancia Civiles y Criminales de las cabeceras de Distrito de cada departamento.

Decretaba en su capítulo "prevenciones generales sobre la administración de Justicia en lo civil y en lo criminal" que, "no habrá más fueros que el militar y el eclesiástico, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, así como sus fiscales serán perpetuos en sus cargos y no podrán ser suspendidos ni removidos sino en observancia a la Segunda y Tercera Ley Constitucional.

También serán perpetuos los jueces y ministros letrados de Primera Instancia y solo podrán ser removidos por causas legalmente aprobadas y sentenciadas, toda falta a su cargo o empleo u obligación encomendada ya sea por cohecho o soborno produce acción popular en contra de los magistrados y jueces que la cometieron, una ley fijara los trámites que no podrán omitirse en ningún juicio, en las causas criminales su falta de observancia será motivo de responsabilidad contra los jueces.

Una ley fijara las penas necesarias para evitar la arbitrariedad de los jueces en materia criminal, cuando en el proceso apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal será puesto en libertad en los términos y circunstancias que dicte la propia ley dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención se le tomara al reo su declaración preparatoria y como las demás serán recibidas sin juramento del procesado.”

Las leyes españolas, como se puede observar, seguían teniendo aplicación en nuestro país y a pesar de existir ciertos progresos en cuanto al proceso, en lo concerniente al defensor, medios de defensa, nombramiento de un defensor, reglamento, lineamiento de defensa o cualquier figura similar, en ésta época era nula.

2.1.4.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

Tal vez el documento más próximo en cuanto se refiera a derechos del procesado y formalidades del procedimiento al establecer principios que la actual Constitución Mexicana enuncia, como: la prohibición de tribunales especiales, que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, la aplicación del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, la aplicación de las leyes anteriores al hecho, y por un tribunal creado previamente por la ley y uno de los principales puntos de esta ley, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia y posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

También indica, en relación al tema del presente trabajo, que dentro de los derechos que se le otorgan al acusado es el de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, y en caso de no tener quien lo defienda se le presentara una lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga.

2.1.5. -LEY DE LOS JURADOS CRIMINALES DE 1869.

El 15 de junio de 1869 fue expedida, introduciendo innovaciones de gran relevancia, principalmente en el aspecto penal. mencionando ya al Ministerio Público, aunque enfocado a las funciones de un juez fiscal, sin embargo se estableció la competencia penal y diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

2.1.6.- CODIGO PENAL DE 1871.

Ante la anarquía existente en cuanto al procedimiento penal, la inquietud de varios juristas, provocó que una comisión se reuniera para estudiar estos problemas, dando como resultado la expedición del Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales”.

Fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, tratándose de un Código bien redactado que denota una gran equidad, conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, cataloga las atenuantes y agravantes, dándoles un valor progresivo aritmético, establece como base de la responsabilidad penal a la moral, la cual se funda a su vez en el libre albedrío, se acepta la pena de muerte y su principal novedad es la “libertad preparatoria”, que explica es la que se concede a los reos por su buena conducta y haciéndose acreedores a esa gracia para después otorgarles una libertad definitiva. Sin embargo en lo que a medios de defensa o alusión a una figura similar a la Defensoría de oficio, no existe ningún comentario digno de mencionar.”, Opinión de los juristas que intervinieron en su elaboración.

2.1.7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Una vez que se expidió el Código Penal de 1871, la necesidad inmediata consistió en la creación de su medio de aplicación, el Código de Procedimientos Penales de 1880, en el cual se consagran algunos derechos para el procesado como el de defensa y la obligación de la reparación del daño. Siendo esto lo más relevante en cuanto a su aplicación.

2.1.8.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El 6 de junio de 1894 entró en vigor un nuevo Código de Procedimiento penales, el cual en su estructura no difiere mucho del anterior, lo que sí merece mención es que trató de equilibrar la situación entre el Ministerio Público y la defensa, ya que el Código anterior permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones, en cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, creando desventaja para el Ministerio Público, ya que iba ante el jurado sin saber a que atenerse con las probanzas posteriores, su mayor acierto es el de señalar al Ministerio Público como órgano único encargado de la persecución de delitos, y se otorgan mayores derechos tanto al acusado como al defensor ya que se hacen reformas al procedimiento de impugnación y resolución.

2.1.9.-CODIGO PENAL DE 1929.

Este Código, a diferencia del anterior, padece de graves deficiencias de redacción, estructura, duplicidad de conceptos y hasta contradicciones por lo que su aplicación resulta difícil, aunque sus defensores manifestaban que tales defectos obedecen a que se trata de un Código de Transición.

No aporta nada nuevo, sin embargo hace mención a un nuevo concepto, "la responsabilidad social" que sustituye a la responsabilidad moral, suprime la pena de muerte, la multa se basa en la utilidad diaria del delincuente, aunque por sus deficiencias se determinó la formación de una comisión para que elaborara el Código de 1931.

2.1.10.- CODIGO PENAL DE 1931.

La Comisión encargada de la elaboración del Código, del cual algunas partes aún siguen vigentes, fue promulgado el 13 de agosto de 1931, se trataba de un Código de 400 artículos que no se apega a ninguna de las escuelas jurídicas conocidas, punto decisivo para la originalidad y modernidad, entre sus principales factores novedosos, se encuentra el hecho de mantener abolida la pena de muerte, maneja el arbitrio judicial al otorgarle máximos y mínimos para todas las sanciones, se perfecciona la tentativa, el encubrimiento, la participación y la reparación del daño.

Este Código, recoge, organiza y equilibra la realidad de una sociedad como la mexicana y sirve de una manera real para su aplicación en el resto del país. Consta de dos libros divididos en títulos, los cuales a su vez se dividen en capítulos.

2.1.11.- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR DE 1931.

Este reglamento consta de 15 artículos y comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931, derogando el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, en este Código se continúa con los lineamientos del Código penal del mismo año y expide

artículos vanguardistas, tomando en consideración su fecha de expedición, resaltando en el artículo 59 que en las audiencias serán públicas sin restricción de entrada, con la obligación del inculpado de asistir en compañía de defensor, dicha presencia del defensor será obligatoria en la audiencia final del juicio, en la cual podrá hacer la defensa del inculpado en forma oral.

En el artículo 64 nos señala que el defensor dentro de la audiencia debe guardar compostura, ya que si no guarda orden o injuriase u ofendiera a alguna persona se le aprecibirá y en caso de reincidir se le expulsará de la audiencia y de inmediato se le presentará al inculpado lista de defensores para que se nombre a un sustituto.

Otro aspecto sobresaliente de la defensa es el que menciona en el artículo 69, que señala que en todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por persona que él mismo haya nombrado, aunque el nombramiento del defensor no excluye el defenderse por sí mismo.

En cuanto al nombramiento del defensor, el capítulo primero de la sección tercera, nos habla de la instrucción y en su artículo 290 se menciona el derecho que se le otorga al inculpado para que se defienda por sí mismo o por persona de su confianza y en caso contrario el juez le nombrará un defensor de oficio y en caso de que el inculpado no haya solicitado su libertad provisional bajo caución, el defensor podrá hacerlo, y de igual manera se le dará a conocer las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa.

Es importante mencionar que el artículo 338 señala que en caso de que el defensor particular dejara de asistir a la audiencia, el juez evitara este estado de indefensión y le nombrará un defensor de oficio.

2.1.12.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR 1934.

Este Código comprende la organización y competencia de los tribunales militares, la acción penal, los procedimientos previos al juicio, el encausamiento del procedimiento, el cuerpo del delito y su comprobación, la declaración preparatoria y el nombramiento del defensor, las pruebas, el procedimiento previo al juicio ante el Consejo de guerra ordinario, el juicio ante el Consejo de guerra extraordinario, los incidentes, los recursos y la ejecución de las sentencias entre otras.

Se divide en libros, títulos y capítulos. El título cuarto del libro primero, en su artículo 50, nos habla de "la organización del cuerpo de defensores de oficio", en el artículo 61, nos indica que el servicio de dichos defensores no se limitara a los tribunales militares sino que se extenderá, al fuero común y federal, el servicio dependerá del Supremo Tribunal Militar, dicho consejo señala los requisitos para ser defensor de oficio militar, regula la actividad del Ministerio Público Militar, señala las obligaciones de los defensores, nos indica el procedimiento a seguir en la declaración preparatoria y el nombramiento de defensor.

2.1.13.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1987.

Durante el periodo presidencial del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se expide la Ley de Defensoría de Oficio en el Fuero Común para el Distrito Federal se publicó el día 9 de diciembre de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, la cual consta de 38 artículos y seis capítulos.

En su primer capítulo nos indica cuatro objetivos principales, siendo el primero el regular la Defensoría de Oficio, cuyo principal objetivo será el proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia civil, penal, familiar y en arrendamiento inmobiliario.

El segundo, establece las bases para la organización de la defensa de oficio. El Tercer objetivo consiste en determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio en el fuero común. El cuarto objetivo tiene como principal función fijar las normas, requisitos, y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio.

El segundo capítulo nos señala también la organización de la Defensoría de Oficio designando como autoridad para nombrarlos y publicarlos a un Coordinador General, menciona el examen de oposición, dicho examen consistirá en una prueba teórica y una práctica, establece a la Coordinación General Jurídica del Departamento del D. F. Como la responsable a través de la Dirección General de Servicios Legales para ejercer todas las atribuciones en materia de Defensoría de Oficio.

En el tercer capítulo encontramos los requisitos de ingreso y obligaciones. Entre los que se establecen el ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, no tener más de 60 años de edad, ni menos de 21, ser Licenciado en Derecho con Título Profesional, no haber sido condenado por delito intencional, pena corporal y acreditar el examen de admisión. Entre sus obligaciones se establece como principales las de prestar sus servicios de asesoría o patrocinio o defensa de las personas que lo soliciten y en materia penal por designación judicial que así lo ordene, nunca dejar en estado de indefensión al interesado, en caso de que el interesado se le hayan violado sus garantías deberá interponer el respectivo amparo, llevar un riguroso control y registro de todos y cada uno de sus asuntos cuando se le requiera, informar a su superior sobre las promociones o sentencias recaídas en los asuntos que se le hayan encomendado y sujetarse a las instrucciones que reciba de sus superiores.

En la segunda sección de este capítulo y concretamente en el artículo 17, se mencionaba sobre la adscripción que tendrán dichos defensores, siendo su distribución de la siguiente manera :

I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Cívicos.

II.- Juzgados de Paz en Materia Penal.

III.- Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal.

IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

V.- Juzgados Civiles.

VI.- Juzgados Familiares.

VII.- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario

VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

En la tercera sección de este capítulo nos indica la capacitación que deben recibir los defensores, consistente en cursos, seminarios y conferencia sobre aspectos técnicos y profesionales, además que quincenalmente los defensores realizaran mesas redondas para discutir casos teórico – prácticos.

El cuarto capítulo nos habla de los libros de la Defensoría de Oficio, requisitos y forma de llenado según su adscripción.

En el capítulo quinto nos menciona las excusas que puede tener el defensor para excusarse de aceptar o continuar con la defensa de un acusado y los casos en que dicha excusa operará, independientemente de los señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el sexto y último capítulo, se nos enuncian las responsabilidades de los defensores de oficio.

2.1.14.- REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMÚN PARA EL D. F.

Este reglamento promulgado en 1988, consiste de 44 artículos que están divididos en siete capítulos consistentes en:

I.- Disposiciones Generales, en el cual se define cada uno de los términos empleados en el mismo, así como las atribuciones de cada uno de los funcionarios, desde el Coordinador General, Director, Jefes de Defensores y Defensores de Oficio;

II.- Del Estudio Socioeconómico, donde indica que los solicitantes del servicio en materia civil, familiar y arrendamiento ante el Trabajador Social para que éste rinda un dictamen que someterá al Director para que determine su procedencia y en el caso de que el solicitante tenga un ingreso superior a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se proporcionará el servicio.

III.- De las excusas de las causas de negación y retiro del servicio. En este capítulo se indica que los Defensores se podrán excusar de prestar el servicio en asuntos del orden penal en los mismos términos que indica el capítulo VI de la Sección Primera del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y en el caso del orden civil, familiar o de arrendamiento presentaran su excusa por escrito. Maneja también las causas por las cuales se puede retirar la prestación del servicio en el orden civil, familiar y arrendamiento, previo el rendimiento de un informe pormenorizado donde se acrediten fehacientemente las causas.

IV.- De los exámenes de Oposición. Se indica las formalidades que tienen que hacerse para llevar a cabo el examen de oposición para nombrar Defensor de Oficio, desde la convocatoria, quién conforma el jurado, el tipo de examen (práctico y teórico), como se lleva a cabo el examen, como se emite la calificación, como se determina quién accede al puesto de Defensor de Oficio, delegando en el Coordinador General la expedición de los nombramientos correspondientes y de la forma que obteniendo buenas calificaciones más no hay las vacantes suficientes, éstos tendrán derecho a ser nombrados cuando se presente cualquier vacante dentro de la Defensoría, también indica que si algún aspirante obtiene una calificación inferior a 80 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de seis meses.

V.- De la Capacitación. Menciona que la capacitación de los defensores debe ser continua y que éstos tienen la obligación de asistir a los cursos, seminarios, conferencia y demás eventos de capacitación, los cuales no deberán impartirse en horarios que entorpezcan las labores de los Defensores de Oficio.

VI.- De las Fianzas de Interés Social. En cuatro artículos nos señala los requisitos que debe tener un interno para podersele conceder una fianza de Interés social, ante quien se tramita y la obligación del Defensor de exhibirla en el Juzgado.

VII.- De las Supervisiones. En este capítulo se indica que el Director podrá supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Defensores de Oficio, podrán revisar libros de registro, expediente y documentos relacionados con el servicio, se levantarán actas circunstanciadas de las supervisiones, firmándola los que en ella intervinieron, entregando el supervisor informe detallado de la visita, y en caso de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los Defensores de Oficio, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

2.1.15.- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.-

No podríamos continuar sin mencionar la base primordial bajo la cual se constituye la Defensoría de Oficio y que forma parte esencial de las Garantías que nos otorga la Constitución Mexicana.

El derecho subjetivo público de la defensa se halla consagrado en la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, que no sólo otorga la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa, al instituir la Defensoría de Oficio e imponerla para el caso de que el imputado carezca de defensor particular.

Lo anterior significa que el precepto legal en cita no solo consagra la facultad de la defensa como una garantía, sino la obligatoriedad de proporcionarla en todo momento, como objetivo principal que la misma sociedad ha fijado, como un ente verdadero para ser respetados sus derechos, por lo que ha considerado indispensable la presencia del defensor de oficio ante el Organismo Jurisdiccional. Como un elemento social y parte integrante de la relación procesal.

En estas condiciones nace el derecho a la defensa como Garantía Constitucional; que es un principio que toda estructura social debe tener para el equilibrio jurídico, ante la contienda Jurisdiccional y que se impondrá para que prevalezca como conservación individual que corresponde al ciudadano frente a un conflicto, establecida dentro de las Garantías de Seguridad Jurídica, las cuales son “El instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y de la libertad; en orden al mantenimiento del derecho y consecuentemente la protección del individuo”. (24)

De este derecho se desprende la naturaleza jurídica de la Defensoría de Oficio y consiste en una Garantía que tiene el inculpaado de que se le proporcione un defensor, mismo que se le designará en el momento que lo solicite o en caso de que este carezca de recursos económicos, se tendrá la obligación de designarle al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado.

Para hacer efectiva la Garantía y de ésta manera asegurar la defensa de cualquier individuo, el Defensor de Oficio interviene en el momento que sea necesario, aportando los medios conducentes para la defensa.

Lo que hace presumir que la naturaleza jurídica de la Defensoría de Oficio consiste en el aseguramiento y Garantía de la defensa, la cual deberá proporcionarse con el fin de patrocinar al inculpaado en todo momento, facilitando a la vez todos los elementos relativos a la misma.

Observando lo anterior es que encontramos los términos “DEFENSA” Y “DE OFICIO”, los que analizaremos brevemente.

.....
(24) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. Edit. UNAM, Inst. De Investigaciones Jurídicas Serie G. Estudios Doctrinales, 3a. Edición, 1970, pag. 159

En primer término tenemos que la DEFENSA se deriva de una Garantía y es el acto de resistencia legal, ante el hecho que se le imputa a cualquier sujeto, como medio de justificación del imputado, abarcando la defensa los medios y actos legales de que se vale el defensor para demostrar la inocencia de un sujeto, acreditar una excluyente de responsabilidad o de hacer valer las circunstancias en las que se cometió el hecho delictivo.

En segundo término, el concepto de OFICIO, se considera un derecho subjetivo público, debido a que pertenece al sujeto conferido jurídicamente como una Garantía, ya que el Estado tiene interés en que todo individuo, como miembro que es de la sociedad, goce de las Garantías; creándose la Defensoría de Oficio como Institución Protectora de la Libertad y de los derechos de quienes se patrocina.

Por lo tanto, se deduce que la naturaleza jurídica de la Defensoría de Oficio se contempla desde tres puntos de vista :

Como una garantía del Orden Constitucional de las llamadas de seguridad jurídica.

Como una condición obligatoria del procesado, por ser ésta no solo un derecho del hombre, sino la obligación del Estado a otorgar dicha garantía que se tiene de la defensa.

Como asesoría técnica de la defensa material que corresponde al acusado, con lo que se demuestra que las actividades del defensor de oficio no se circunscribe a la simple consulta técnica, sino a la realización de un conjunto de actividades tendientes a la defensa de aquél.

CAPITULO TERCERO

DEFENSORIA DE OFICIO: SU ORGANIZACIÓN.

3.1.- DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

Como ya se señaló en el capítulo precedente, con fundamento en el Artículo 20 Constitucional, fracción IX, la Defensoría de Oficio tiene como finalidad primordial y suprema, la de asistir jurídicamente a todas las personas que carezcan de defensor particular en cualquier momento del procedimiento. Encontrándose a su vez regulada por tres importantes ordenamientos que dan pauta para su debida organización y buen funcionamiento. Al respecto, Sergio García Ramírez considera que "Existe una diversidad legislativa y una variedad de ordenamientos en cuanto a la estructura y funciones del cuerpo de defensores de oficio pero de todos modos subsiste el precepto constitucional que es el prestar atención al inculcado en el proceso penal" (25)

Para tener una visión clara de la problemática actual de la Defensoría de Oficio, nos ocuparemos de analizar su organización y funcionamiento, empezando por la Federal, la cual se encuentra bajo la dependencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene un Jefe de defensores y con respecto a número, lo determina la misma Corte de acuerdo a las circunstancias, tal como se desprende de la Ley que la rige.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada el 28 de mayo de 1988, que abrogó la publicada en 9 de febrero de 1922, señala que se denominará Instituto Federal de Defensoría Pública, y dentro de sus treinta y nueve artículos indica que servicios prestará, como ingresar y permanecer como defensor público, cuales son las obligaciones de los defensores públicos;

.....
(25) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa. México 1984.
Pag. 234.

I.- Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II.- Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal a favor del defendido, cuando existan elementos suficientes para su consignación;

III.- Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV.- Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración preparatoria, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley.

V.- Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular.

V.- Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VI.- Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa y

VII.- Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cuanto a sus obligaciones ante los Juzgados y Tribunales Federales señala:

I.- Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;

II.- Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III.- Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa..

IV.- Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V.- Formular conclusiones a que refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno.

VI.- Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII.- Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VIII.- Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar de los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso corresponda

IX.- Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y

X.- Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

En el capítulo Tercero, indica los requisitos que deberán reunir los solicitantes del servicio para que se les asigne un defendido para que se les de el servicio. En el capítulo Cuarto, señala que si el servicio tiene necesidades, para la eficaz atención de sus asuntos, podrá contratar los servicios de personas e instituciones reconocidas de probidad, capacidad y experiencia. Contrataciones que desempeñaran funciones de consultoría externa en la etapa del proceso y para proveer servicios periciales.

En el Título Segundo, en sus primeros cuatro capítulos indica como se integrará administrativamente la Defensoría Pública,, en el capítulo V, señala los impedimentos para que los defensores puedan excusarse; En el capítulo VI, nos indica del "Plan Anual de Capacitación y Estímulo" donde se indica que se puede hacer para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, destacando el punto II, que indica "Que se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan." Y el punto IV, que manifiesta que "Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite"

En el capítulo VII, señala "La Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos". (26)

3.2.- DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN.

En cuanto a la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, difiere mucho de la Federal puesto que su administración se regula a través del Gobierno del Distrito Federal, incluso su reglamento no había sido reformado desde el año de 1940 hasta el vigente que se publicó el 18 de agosto de 1988, mismo que hasta la fecha no se ha actualizado.

Por lo cual, la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal depende de la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.

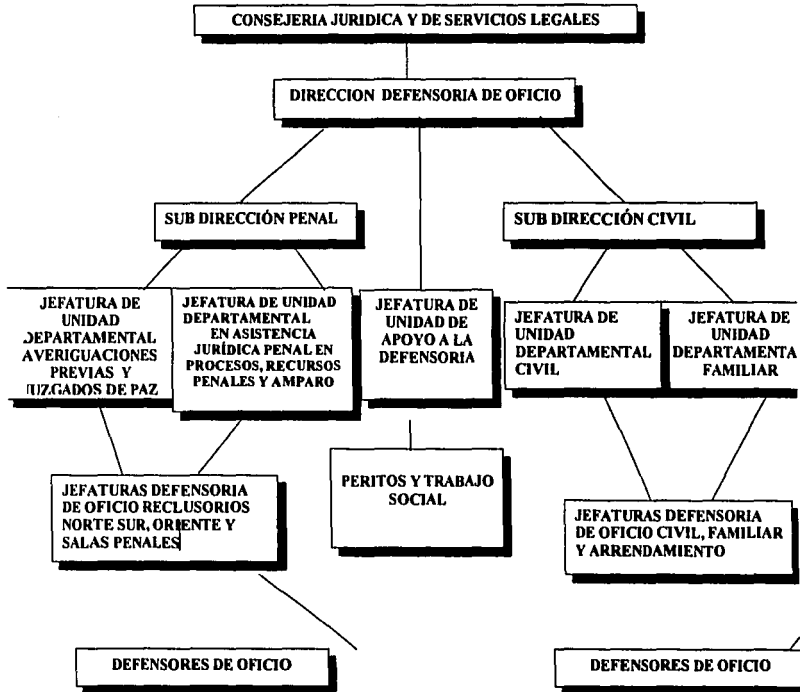
Actualmente y de acuerdo con la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, queda integrada conforme se detalla en el organigrama que se presenta en la página siguiente.

En consecuencia la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal no es un órgano judicial, como lo es la federal, sino dependiente de la autoridad administrativa y actúa tanto en el campo penal, como en el campo civil, con base en lo que establece el artículo 9º. De la Ley que la regula. Respecto a la primera (penal), se atenderá “ En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(26)

Y a diferencia de la anterior, incluso agrega un párrafo en el que indica que en materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable. Lo cual permite que dentro de los Juzgados Cívicos se tenga el derecho de un asesoramiento legal para resolver el problema del infractor.

(26) Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF .S. A. 2002.

ORGANIGRAMA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO



LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO (1997 - 2000)

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal fue publicada el 18 de junio de 1997, en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México, constando de cincuenta y cinco artículos distribuidos en catorce capítulos, inicia con disposiciones generales, organización y estructura, cuales son los servicios de la Defensoría, que es un defensor de oficio, requisitos para su ingreso, adscripción, desempeño, excusas y suspensión del servicio, obligaciones, prohibiciones, de los trabajadores sociales y los peritos, los libros de la Defensoría de oficio, del Consejo de colaboración y de la Formación, capacitación y actualización. Agregándose reformas breves el ocho de junio del año dos mil. (aunque en opinión del Diputado Panista Hiram Escudero, obsoletas como la ley misma, siendo necesaria la elaboración de una nueva legislación que cubra realmente la finalidad de la defensoría)

Dentro de la ley se maneja un criterio selectivo en cuanto a quién o quienes tienen preferencia al servicio de que un defensor de oficio los patrocine mismo que no tiene apoyo constitucional, incluso en la Ley de 1987, su ordenamiento señalaba, que se les debe otorgar a personas “.. pertenecientes a las clases obreras y campesinas carentes de recursos”

Sin embargo la ley actual indica en su artículo 9º, Que se les otorgue el servicio a las “personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y juzgados cívicos.” Y la defensa de oficio sólo procederá a solicitud de la parte interesada o por mandamiento legal en términos de esta Ley.”

“En materia penal la defensa será proporcionada al acusado en los términos de lo que dispone el Artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En su artículo 11, la ley en comento, indica que “En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socio económico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Señalando en el siguiente artículo el estudio socioeconómico para determinar la situación social y económica que se le debe hacer a los solicitantes del servicio en materias civil, familiar y arrendamiento inmobiliario para acceder a proporcionar o no el servicio.

En estas materias, el reglamento de la Defensoría de Oficio establece “los límites de ingresos que deben tener y los trabajadores sociales deberán hacer una visita domiciliaria para corroborar su situación social y económica, incluso en la materia citada se puede rehusar el servicio si la persona puede tener un defensor particular, lo cual no es aplicable en materia penal, pues en ésta no se hace distinción por razones económicas, únicamente basta que el indiciado no presente abogado particular durante el inicio del proceso para que automáticamente, por mandato constitucional se le nombre un defensor de oficio”. (27)

El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica y será proporcionado todo aquel que así lo solicita y que no sea sujeto del servicio de la Defensoría.

Los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito federal, informes, dictámenes, documentos y opiniones, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

.....
(27).- Art. 8 al 11 del Reglamento de la Defensoría de Oficio.

En lo referente a quienes son, que hacen, cuanto ganan y la forma de acceder a la Defensoría de Oficio, indica la Ley que son servidores públicos que tienen a su cargo la asistencia jurídica de las personas, que cuentan con el auxilio de trabajadoras sociales, peritos y demás personal necesario, y que son remunerados a un equivalente de la categoría básica que corresponda a un Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Incluyendo en el artículo 16, la reforma sobre la forma de ocupar un cargo dentro de la defensoría por medio de un concurso de oposición, mediante convocatoria emitida por la Consejería Jurídica y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación.

En los requisitos de ingreso, nos maneja :

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos,
- b) Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada ante autoridad competente
- c) Tener cuando menos un año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas,
- d) No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Subsecuentemente señala el lugar donde se llevará a cabo el examen, que la convocatoria deberá ser emitida con treinta días hábiles de anticipación a la fecha que se señale para aplicarlo y que los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección General desde la fecha de la publicación de la convocatoria y hasta siete días antes del examen, quienes integran el jurado, (siendo el Consejero Jurídico presidente), que el examen consiste en una prueba teórica y una práctica, describiendo la forma de cada uno, y que los aspirantes que obtengan las más altas calificaciones serán nombrados defensores de oficio, los de reciente ingreso deberán cumplir un periodo de práctica, así como acreditar el curso propedéutico.

Sin embargo y dadas las carencias económicas, materiales y humanas, que les impide contar con un Instituto de formación Profesional, la capacitación previa que establece la Ley de la Defensoría de Oficio, para los defensores de nuevo ingreso no se les proporciona.

En cuanto a la adscripción y desempeño de los defensores, en su capítulo cuarto indica que deben estar en las agencias investigadoras del Ministerio Público, en las direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal, así como en los Juzgados Cívicos deberá contarse con su asistencia. Debiendo proporcionar las dependencias o instituciones señaladas en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, así como las facilidades necesarias. Indicando las áreas físicas que deben tener dentro de las instituciones para recibir a los solicitantes y atenderlos de forma apropiada, obligando a la ley de ésta manera a proporcionar el ámbito idóneo para el desempeño del trabajo del defensor de oficio.

Dentro de las reformas se indica el personal con que contará la Defensoría de Oficio y da atribuciones al Director General para que realice en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal, supervisiones a los defensores y constatar el desempeño de su trabajo.

En el capítulo Sexto se manejan las excusas y suspensión del servicio, siendo las excusas, en el caso de la rama penal, las mismas que señala el Código de Procedimientos Penales para el Ministerio Público. Y en el caso de que el solicitante presente un abogado particular, la Defensoría se abstendrá de prestar sus servicios, más si una de las partes cuenta con un defensor particular que no comparezca a la audiencia de ley, y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el Juez solicitará en ese momento la presencia del defensor de oficio, difiriendo la audiencia, para que éste se entere del estado procesal del expediente.

Las obligaciones de los defensores se señalan en el capítulo Octavo y cabe señalar que estas están más allegadas a la realidad social pues estipulan que deben:

I.- Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento,

II.- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

IV.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V.- Ofrecer todos los medio probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;

VI.- Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII.- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX.- Rendir dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso enviar copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas; Auxiliar plenamente a los defensores, patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XII.- Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;

XIII.- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIII.- Participar activamente en las acciones y capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV.- Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI.- Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto.

Las demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Lo antes señalado es en forma general ya que en esta nueva legislación, hay artículos que especifican las funciones que deberán desempeñar los defensores de oficio dentro de su adscripción, ya sea civil o penal, indicando en el artículo 36 las funciones que deberán desempeñar dentro de la averiguación previa:

I.- Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las Leyes secundarias.

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión.

IV.- Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V.- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías Individuales de su representado;

VIII.- Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa y

IX.- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

En el artículo 37, indica las obligaciones inherentes a los juzgados de paz y penales:

I.- Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II.- Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V.- Formular las conclusiones a que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Público formule en contra de su representado en cualquier etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en
Contra las resoluciones del Juez.

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código
Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo.

IX.- Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el
objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles
de los requisitos para libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de
demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa
y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a
derecho que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

En cuanto a los defensores de oficio que están asignados a Salas Penales
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala como sus funciones:

I.- Notificar al superior jerárquico la radicación de los expediente
materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y
rindiendo la protesta de Ley;

II.- Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número
de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha
de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación
jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III.- Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de
poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia
de vista;

IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho
proceda a favor de su representado;

V.- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII.- Formular, cuando proceda la demanda de garantías constitucionales
Y,

VIII.- Las demás que corresponda para realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

En el último capítulo indica la Ley, que se deberá crear El Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, órgano que estará integrado por el Consejero Jurídico, quien fungirá como presidente, El Director General de Servicios Legales, un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un representante de la facultad, dirección o departamento de Derecho de una institución de educación superior de carácter público, un representante de la Facultad, dirección o departamento de Derecho de una institución superior de carácter privado, un representante de una organización de Abogados y aquellos ciudadanos (sin especificar el número) distinguidos por su trayectoria académicas jurídicas o de asistencia social en el Distrito Federal que el Consejo determine..

También indica las facultades que el Consejo de Colaboración tiene, sobresaliendo la reforma que indica que puede opinar y proponer la forma de mejorar los servicios de la defensoría, considerando las propuestas que vengan de los defensores; participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación; Recibir el informe

anual de actividades que presente el Director General, Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica; proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social, privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría de Oficio, tomando las decisiones por la mayoría de los integrantes. Indicando también que su funcionamiento e integración estarán reguladas por el reglamento de la Ley de la Defensoría.

En lo referente al artículo precedente, cabe señalar que se hizo una investigación de campo sobre el mismo y nadie conoce ni sabe de su existencia, así como tampoco hay regulación alguna al respecto en cuanto a su funcionamiento e integración en el reglamento de la Ley de la Defensoría.

Como se indicó al inicio de este capítulo, hay legisladores preocupados por la actual legislación, en el periódico Excelsior de fecha 13 de mayo del año 2001, el presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Lic. Iram Escudero, de la facción parlamentaria panista, manifiesta que “ La ley orgánica de la Defensoría de Oficio está en la inopia, para mejorarla se necesita la actualización profesional, incrementar el material de investigación y aumentar las remuneraciones de los abogados incorporados a ese servicio social”..... “ Debe haber una mejor administración de justicia en el Distrito Federal y por tanto es urgente que sea reformada la Ley Orgánica de la Defensoría de oficio, así como su reglamento”, demostrando con ello su preocupación por tener en equidad la trilogía procesal de impartición de justicia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento que actualmente rige la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, fue emitido el 18 de agosto de 1988, en sus primeros artículos incluye los términos que se van a emplear dentro de la ley, que están encaminadas a tener claros los conceptos que se manejan en la misma, reglamento que aún no se actualiza a la Ley de la Defensoría de Oficio.

En el capítulo primero, señala las funciones del Coordinador General, del Director, de los Jefes de Defensores, y las obligaciones del Defensor de Oficio como lo son;

I.- El atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y teís doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

III.- Abrir el expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

V.- Estar presente e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o Juez Calificador.

Considero que el actual reglamento es más impersonal, ya que generaliza las obligaciones sin definir las áreas que a cada Defensor corresponde, únicamente la Ley de la Defensoría delimita claramente sus atribuciones, adecuándose con lo que se estipulaba en el anterior en los siguientes términos:

“ Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas.;

“ Concurrir cuando menos una vez a la semana a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento sobre el trato que reciban en los establecimientos penales, sobre el estado de su salud personal y gestionar los remedios necesarios.”

“ Estudiar durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente en la forma que estimen convenientes, para su regeneración moral;”

“ Remitir a la oficina del cuerpo de defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir y en su defecto por otra persona, el alcalde o director de las cárceles o penitenciarias firmaran esa acta en todo caso; indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos.”

“Dar aviso al Jefe del cuerpo de defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado la falta o delito materia del proceso y el estado de la instrucción o del juicio en su caso; remitir copias”.

Cabe señalar que a los defensores se les está vedado el ejercer la profesión dentro del ramo de su adscripción y además se les permite excusarse, en materia penal en los casos previstos en el mismo reglamento como en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO CUARTO

IV.- CLASIFICACION DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

4.1.- AVERIGUACION PREVIA.-

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, y por lo tanto, esta etapa representa el inicio de la actividad y asistencia técnica profesional del abogado defensor, ya sea particular o de oficio.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación previa, etapa en la que el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, o que aparentemente puede serlo, practica las diligencias necesarias que le permitan ejercitar la acción penal, debiendo comprobar, para ese fin, los elementos del tipo y la presunta responsabilidad.

Podemos definir la averiguación previa, como el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, con el carácter de autoridad administrativa-penal, desde que se hace de su conocimiento que se ha cometido un hecho que puede ser delictuoso, hasta que determina la consignación o no al órgano jurisdiccional y cuando se consigna, se ejercita la acción penal, que tiene como fin el procurar el esclarecimiento de los hechos (elementos del tipo) y su participación del indiciado en el delito (presunta responsabilidad)

Como sabemos, la averiguación previa empieza con una denuncia o querrela, aunque pocas veces se puede originar como una autorización o excitativa.

El maestro González Bustamante, nos dice: "La denuncia es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que sean perseguibles de oficio"(28)

Sobre la querrela, el profesor Franco Sodi la define: "La querrela, es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan." (29)

Por ser la averiguación previa, la primera parte del procedimiento penal, el abogado defensor se debe dedicar a vigilar la legalidad con que se actúa, además de orientar al acusado sobre su situación jurídica, quedando los siguientes periodos del procedimiento (instrucción , juicio y sentencia) para conseguir la absolución de su defensa o para atenuar la penalidad, llevando como base los resultados obtenidos durante la averiguación previa, que servirán de apoyo en sus aportaciones probatorias en el juicio.

La intervención del defensor (particular o de oficio) en la averiguación previa, es relativamente nueva, ya que se reglamentó el 29 de diciembre de 1981, gracias a la iniciativa promovida por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes.

En el periódico "Ovaciones", el 12 de enero de 1982, comenta que "Firmó por otra parte Alanís Fuentes, otro acuerdo por el cual se nombrará defensores de oficio a presuntos delincuentes que al ser detenidos no nombren un defensor. La propia Procuraduría a través del Ministerio Público proveerá de esos defensores de oficio, para acabar con los coyotes y pseudo profesionistas que medran ante el dolor de situaciones como ésta."

.....
(28) Gonzalez Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pag. 130.

(29) Franco Sodi , Ob. Cit. Pag. 165.

“Por otro lado, el Procurador afirmó que el Presidente López Portillo ha roto estructuras obsoletas que se oponían a la humanización de la justicia al incorporar una serie de reformas que consagran los pasos dados a este respecto en el Código de Procedimientos Penales, las que ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1981.”

En el Diario Oficial del día 29 de diciembre de 1981, se publica un Decreto en el que se adiciona, entre otros, el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales quedó en su párrafo final así: “Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.”

De acuerdo a la Ley Orgánica, Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Derecho a la Defensa por sí mismo o por medio de otro, debe fundamentarse en “Nuestra Carta Fundamental orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades que tiende a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos:” por lo que la intervención del defensor de Oficio durante este periodo del proceso penal, se hace imperiosa, toda vez que todo indiciado que carezca de defensor particular, deberá ser asesorado en sus derechos.”(30)

También cabe señalar que se ha demostrado a través de la práctica que todo inculpado que se encuentra en libertad, bajo cualquier circunstancia, tiene una mayor facilidad para recabar las pruebas necesarias para su defensa, y al tenerlas al alcance de la defensa, se puede desde esta etapa del proceso, desvanecer los elementos esenciales del cuerpo del delito, dependiendo del tipo de delito que se le imputa y por lo tanto lograr --

.....
30) Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del 9 de febrero de 1922.

Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del 9 de febrero de 1988.

en vez de una consignación en su perjuicio, un “no ejercicio de la acción penal”. Siempre y cuando se cuente con la asesoría legal apta para llevarlo a efecto. Circunstancia que no tiene a su favor quién se encuentra detenido. “Cuando ya por sí la privación de su libertad lo coloca en una situación desventajosa con respecto a la parte acusadora” (31)

4.2.- JUZGADOS DE PAZ

EL DEFENSOR DE OFICIO DURANTE EL PROCESO.-

Es el jurista González Bustamante, quién nos dice: “ La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y defensa, elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan recoger los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo.” (32)

Por cuestiones de metodología y para efecto del presente trabajo, hemos dividido la instrucción en dos periodos o etapas. Instrucción que se lleva a efecto tanto durante el proceso que se lleva ante los Juzgados de Paz, como en Primera Instancia, variando únicamente los términos en cuanto a presentación de pruebas y conclusiones.

(31) Lev Orgánica, Acuerdos y Circulares, P.G.J.D.F. Imprenta P.G.J.D.F. 1981, Pag. 489

(32) Gonzalez Bustamante José Juan, Principios de Derecho Procesal Mexicano 4ta. Edición. Edit Porrúa 1982. Pag. 296.

La primera etapa, se inicia con el auto de radicación, o inicio del proceso, sigue la declaración preparatoria del inculcado (artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En esta primera etapa, el Juez dispone de 72 horas para llevarla a cabo. Dentro de las primeras 48 horas se debe tomar la declaración preparatoria al inculcado y en las 72 horas, contadas a partir de que el inculcado queda a disposición del Juzgado, se debe dictar el auto correspondiente.

De acuerdo con lo que establece la Fracción III del Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se designará el defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria, por ser ésta una garantía constitucional, por constituir una obligación ineludible para el juzgador tomarla dentro de las cuarenta y ocho horas de que fue puesto a su disposición.

La violación de la garantía, que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor; da lugar a la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, a la reposición del procedimiento (Art. 431, fracc. III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La diligencia principia por tomar o rectificar sus generales, se le preguntará si desea defenderse por sí mismo, por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo defienda, se le asignará el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, este requisito debe dejarlo satisfecho el Juez, antes de interrogar al indiciado.

Para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia es necesario que el defensor ya sea de oficio o particular acepte el nombramiento y proteste el cargo.

La segunda etapa de la instrucción, comienza con el auto de formal prisión o sujeción a proceso (Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y concluye con el auto que declara cerrada dicha instrucción; (Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

La instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados, según lo define el Artículo 1º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los pasos que se siguen en la instrucción y la intervención que tiene el defensor de oficio en la misma se detallan a continuación, considerando que dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el Juez debe tomarle al inculcado la declaración preparatoria, en la cual tiene la obligación de hacerle saber:

- 1.- El nombre de las personas que han formulado denuncia o querrela en su contra..
- 2.- El delito o los delitos que le imputa el Ministerio Público
- 3.- Las pruebas que hay en su contra.
- 4.- El derecho que tiene a nombrar un defensor particular o de oficio, y en caso de no hacerlo, le nombrará el de oficio.
- 5.- El derecho que tiene para que se le reciban pruebas.
- 6.- El derecho que tiene a obtener la libertad provisional, siempre que el término medio aritmético no exceda de 5 años.
- 7.- Que por ser un derecho el declarar, puede renunciar a él.

El Defensor de Oficio, puede pedir la libertad provisional de su defenso, en caso de que proceda, haciéndole saber al mismo, que mediante dos maneras puede obtener su libertad provisional: bajo caución, siendo ésta una garantía material como la hipoteca, la prenda, el depósito o la fianza, o bajo protesta, la cuál en la práctica no se utiliza.

A continuación veremos brevemente lo que con anterioridad se denominaba los elementos del tipo, y que actualmente se llama el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad por ser la base fundamental del proceso.

El cuerpo del delito o los elementos esenciales deben de estar dentro del procedimiento penal plenamente colmados o sea que los hechos que se atribuyen al indiciado deben de encajar perfectamente en la descripción que el legislador señala, dentro de los cuales encontramos tanto elementos valorativos como subjetivos.

En cuanto a la presunta responsabilidad, el maestro Colín Sánchez nos indica que " Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación, concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente" (33)

Al concluir el término de 72 horas que tiene el Juez, siempre y cuando no se haya pedido la ampliación del mismo, se dicta un auto, ya sea de libertad o de formal prisión, o sujeción a proceso, para pasar a la Segunda etapa de la instrucción

El auto de formal prisión, es una declaración en la que el Órgano Jurisdiccional considera abierto el proceso, fundamentándose en los elementos esenciales que colmen el cuerpo del delito, y que hasta ese momento integren la Averiguación Previa que se le consignó. El auto se caracteriza por que en el mismo puede haber lugar a la prisión preventiva en los casos de delitos graves o de aquellos por los que el indiciado tenga derecho a la libertad provisional bajo fianza.

También puede suceder que la consignación sea sin detenido y en este caso, el Juzgador, si considera que se han cumplido con los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, dicta la Orden de aprehensión o detención.

.....
(33) Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 287.

El maestro Piña y Palacios, define el auto de formal prisión diciendo: " Es la determinación de la autoridad judicial por medio del la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse" (34)

Respecto del auto de formal prisión con sujeción al proceso, Colín Sánchez dice : "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es al resolución dictada por e Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (35)

Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el procedimiento sumario o el ordinario. El sumario se da cuando no excede la pena máxima aplicable al delito de cinco años de prisión, o cuando se trate de delito flagrante, exista la confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trata de delito no grave. Todos los procesos que se siguen ante los Jueces de Paz en materia penal, siempre serán sumarios. (Artículo 305 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal .

En caso de que el defensor o el inculpado lo solicite, se puede seguir el procedimiento ordinario, (artículo 306 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal)

En seguida y dependiendo del procedimiento que se siga, se deben ofrecer dentro del término que señala la ley, las pruebas en las que se va a basar el defensor de oficio, para pedir la absolución de su defenso o la pena mínima. Dentro del proceso sumario se tienen tres días contados desde el siguiente a la notificación del auto

.....
(34) Piña y Palacios Ob. Cit. Pag. 184.

(35) Colín Sánchez Ob. Cit. pag. 287

Dentro del proceso sumario se tienen tres días contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y dentro del procedimiento ordinario se tienen siete días para el ofrecimiento de las pruebas que demuestren al inculpabilidad del procesado, pruebas que se desahogarán dentro de la audiencia principal, en el caso del proceso sumario se realizara dentro de los siguientes cinco días y en el ordinario dentro de los quince días posteriores.

El maestro Manzini, define la prueba, de la siguiente manera : “La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real... acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez.” (36)

Mencionaré brevemente las pruebas que la ley reconoce y que pueden ofrecer los defensores, ya sea de oficio o particulares.

I.- La confesión.- es el reconocimiento que hace el imputado de su culpabilidad o responsabilidad en la participación de un delito

II.- Los documentos públicos y privados.- Es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta un hecho, dentro de ésta rama van incluidas fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

III.- Los dictámenes de peritos. Esta requiere de un conocimiento especial en determinada ciencia, arte o técnica que aclare fehacientemente cualquier duda que dentro del procedimiento pueda surgir y mejor provea al Juez.

IV.- La inspección ministerial y judicial.- Esta es la observación que hace el Juez, utilizando sus sentidos, sobre hechos, situaciones, personas, relacionadas con el proceso.

V.- Las declaraciones de testigos.- es la narración de determinados hechos, que hace una persona, sobre los hechos, circunstancias, personas, en relación del delito que le consten, siendo en este caso, presenciales o de oídas.

VI.- La presuncional.- siendo ésta las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Dentro de las señaladas se desprenden, los cateos, que son visitas domiciliarias para buscar elementos, e indicios que refuercen el cuerpo del delito, bajo el concepto de reconocimiento judicial, aunque en la práctica no lo realice el Juez.

También se dan los Careos, que es la confrontación de dos personas con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al pleno conocimiento de la verdad.

Señala el Código de Procedimientos Penales en su artículo 314, párrafo segundo que “ Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.”

En el supuesto señalado, los jueces tienen la facultad de hacer uso de las medidas de apremio que disponen para asegurar el desahogo de la probanza, incluso llegar al uso de la fuerza pública para presentar a las personas.

Durante la instrucción, el Juez puede dictar también los siguientes autos: de libertad por falta de méritos; de libertad por desvanecimiento de datos; de sobreseimiento en virtud de perdón otorgado; declaración de extinción de la acción penal por muerte del inculcado, etc.

Si transcurren o se renuncia a los plazos mencionados, o en caso de que no se hubieren ofrecido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes (Ministerio Público y Defensor), durante un término de cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones, en caso de que el expediente exceda de doscientas fojas, por cada cien de exceso se aumentará un día de plazo, sin que rebase los treinta días. (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales.)

Se puede presentar el caso de que durante la instrucción se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar los elementos del tipo del delito y la presunta responsabilidad del procesado, en estos casos, el defensor pide que se dicta el auto de desvanecimiento y solicita la inmediata libertad del procesado en caso de estar recluso o también en los casos de los delitos que se persiguen por querrela, si el ofendido otorga el perdón, el defensor debe pedir el sobreseimiento en base al mismo.

Como ya se ha visto la intervención del defensor de oficio en esta fase del procedimiento se deriva de un deber específico, el cual consiste en "Ofrecer las pruebas conducentes y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho" como lo señala la ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en su artículo 35, fracción III, debiendo además asistir a las audiencias en donde se desahoguen las pruebas, en caso de ausencia del defensor de oficio en la audiencia por motivos de fuerza mayor, el jefe de defensores del Reclusorio que corresponda, tiene la obligación de suplirlo con otro defensor adscrito a otro juzgado o en caso de que estén en audiencia, él mismo se hará cargo de la audiencia.

En la práctica, la Defensoría de Oficio tiene muchas limitaciones en cuanto a la presentación de pruebas idóneas que desvirtúen los elementos esenciales del cuerpo del delito, por diversas razones, siendo la principal que no cuentan con el apoyo de familiares del procesado para tener a la mano datos, hechos y personas que ayuden al desvanecimiento de los datos en caso de que existan, por lo general, debido a la situación social en que se desenvuelven, la mayoría de los presuntos, (falta de conocimiento de la

ley, situación económica precaria y falta de interés por el procesado) no permiten que el defensor tenga en el momento que lo necesita ofrecer elementos suficientes para lograr, incluso desde la Averiguación previa su libertad, ocasionando una débil defensa en detrimento de sus defensos, durante el proceso.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasa a la siguiente etapa del proceso, las conclusiones.

Uno de los principales deberes técnicos asistenciales que posee el defensor de oficio, en su intervención dentro del procedimiento, es el de formular sus conclusiones a favor del procesado que asiste, consistiendo éstas en un análisis de los elementos que se vierten durante el proceso y sirviéndose de ellos, el defensor fija su respectivo planteamiento desde su ángulo defensivo en relación al debate que se plantea.

Nos indica el procesalista Piña y Palacios. "Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van adoptar para el juicio." (37)

Conforme a la Legislación Mexicana las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción para estos fines habrá que atender si el proceso es sumario u ordinario.

Tratándose del procedimiento sumario, en la resolución judicial sobre la admisión de pruebas, se señala fecha de audiencia y una vez cerrada la recepción de pruebas, el defensor puede formular sus conclusiones en un término de tres días, salvo que se reserve el derecho de formularlas verbalmente en la propia audiencia. Si es el Ministerio Público el que se adhiere al derecho de formularlas por escrito, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

.....
(37) Piña Palacios, OB. Cit.

En cambio, en el procedimiento ordinario se inicia con el auto que, en los términos del Código de Procedimientos del Distrito Federal, artículo 315, el juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa durante cinco días para que cada uno, formule sus conclusiones.

El artículo 318 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, nos dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas de inculpabilidad y se impondrá al o los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días."

El defensor de oficio, en principio, toma en cuenta para fijar su posición legal lo manifestado y solicitado por el Ministerio Público, debe hacer una breve narración de los hechos y ver si se acreditó o no los elementos del tipo del delito que corresponda y la responsabilidad penal de su representado, siempre tienen sus conclusiones como base, la inculpabilidad de su defenso, solicitando a través de sus conclusiones, se exculpe a su patrocinado, o se le aplique según sea el caso la penalidad mínima, apoyándose en las probanzas aportadas por él y demás diligencias desahogadas que se hayan llevado a cabo durante el proceso a iniciativa del juez, como lo es el estudio de la personalidad de su defenso.

Considerado el estudio de la personalidad como uno de los principales actos jurídicos del proceso, éste tiene por objeto determinar, en términos generales el grado de peligrosidad y signos de readaptación del procesado y deberá llevarse a cabo por el Juez a conocimiento directo del procesado, comprendiendo dicho estudio los aspectos psicológicos, pedagógicos, trabajo social y criminología, realizado por el personal profesional especializado del Centro de Observación y Clasificación del Reclusorio Preventivo, en el cual se encuentre recluso el procesado.

Por tanto, el estudio de personalidad reviste tal importancia que no debe escapar de la atención del defensor de oficio al formular sus conclusiones, toda vez que éste influye en el criterio del Juzgador para individualizar en su caso, la sanción que dicte.

Tras de formular las respectivas conclusiones, se cita para la audiencia final, llamada de "vista", en la cual, por lo general, las partes sostienen sus puntos de vista vertidos, se reciben la pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir, las documentales, y se pueden formular alegatos verbales, independientemente de los presentados por escrito, una vez llevado a cabo lo anterior el juez declarará visto el proceso, con el que termina la diligencia.

Una vez que se realizó la audiencia de vista, el Juez dispone de diez días para pronunciar su sentencia, más si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más el plazo, sin que este exceda de treinta días.

SENTENCIA Y APELACIÓN.-

La intervención del defensor de oficio en el procedimiento no culmina con la formulación de conclusiones a favor de su defensa, sino que aún continúa hasta la Sentencia y Apelación, y antecede su presencia en la audiencia final de primera instancia, o sea de la "vista", el procedimiento sumario no contiene propiamente este período, puesto que, en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el último acto procesal, anterior a la decisión del Juez, es la formulación de conclusiones.

La presencia del defensor durante la audiencia de vista, ya sea de oficio o particular es necesaria por la importancia que nuestro Código Adjetivo concede a la defensa en esta etapa, debido al asentamiento del contradictorio que se presenta, ya que, a través de la sentencia el defensor pretende la declaración de inocencia del procesado,--- mediante las actuaciones desarrolladas por él mismo durante la secuela del proceso y que el órgano jurisdiccional tomará en cuenta para así resolver la situación jurídica del acusado y los efectos de esta repercuten en los sujetos de la relación procesal y se traducen en derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa.

Para el defensor de oficio, constituye una obligación apelar a favor de su defenso, en tanto que para éste constituye un derecho, cuando la resolución dictada sea contraria a sus intereses.

En el Procedimiento del Fuero Común, según el artículo 417, tiene derecho a apelar: El Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor y el ofendido o su legítimo representante, en cambio la Legislación Federal permite apelar al Ministerio público, al inculpado y los defensores, según lo establece el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Mediante la apelación el defensor de oficio busca la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente, dicha apelación se promueve de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Defensor de Oficio y su defenso pueden apelar desde el momento que el sujeto se le da a conocer la resolución judicial; o bien " dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa." (38)

En el momento en que se le notifica al procesado la sentencia definitiva, se le hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no hacerlo, dicha omisión ocasionaría que el plazo se duplicara y se sancionará al funcionario que no lo llevó a cabo.

El Defensor de Oficio con la interposición de este recurso, refleja su preocupación por que los derechos conferidos por la ley, sean de verdad operante a su representado.

4.4.- SALAS PENALES FORMULACION DE AGRAVIOS.-

La participación del defensor de oficio en segunda instancia se inicia con la formulación de agravios, a que da lugar el recurso de apelación y que consisten en la manifestación en todo lesión o afectación que sufra su defenso, de los derechos o intereses jurídicos a través de resolución judicial emitida, a pesar de que " En principio, solamente la violación de un precepto legal, bien por aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye un agravio ".(39)

En un sentido más amplio, nos indica el Diccionario Jurídico Mexicano, "el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y haciéndolo más restringido, es la afectación producida por una resolución judicial, considerando éstos como argumentos que hace valer el defensor contra la resolución dictada." (40)

El momento procedimental en que, el defensor de Oficio puede expresar la formulación de sus argumentos o agravios, causados por la resolución apelada a su defenso, es en el momento mismo en que se interpone el recurso, más por lo general en la actualidad siempre se presentan en la llamada "Audiencia de vista", que se lleva a cabo una vez que han sido notificadas las partes en forma legal.

(39) Diccionario Jurídico Mexicano, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México 1967
(40.) Idem. Ob. Cit.

La falta de expresión de agravios del acusado por parte del defensor, trae como consecuencia la intervención del Tribunal de Alzada para suplir la deficiencia, más aún, nos indica el artículo 415 del Código Adjetivo cuando “el ocurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución.” Reforzándose esta disposición con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señala que : “Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que es la máxima deficiencia de los mismos” (41)

Esta protección se puede explicar, en el sentido de que en ocasiones, algunos procesados o sentenciados, son objeto de abandono por parte de su defensor, (ya sea particular o de oficio).

Sin embargo, tales disposiciones son discutidas por algunos procesalistas, que en desacuerdo aducen, entre otras cosas, que “La suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa... agregando.. si esto se hace así a favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiere formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal...”(42)

En cuanto a la tramitación del recurso, diremos que podrá interponerse por escrito o verbalmente, según el criterio del defensor, es decir, por comparecencia, más por lo general es por escrito, dentro de los cinco días de hecha la notificación puesto que se trata de sentencia definitiva. Una vez admitido o rechazado por el “A quo”, éste al resolver respecto de la interposición del recurso, realiza la llamada calificación de grado, es decir, resuelve si la resolución es apelable o no, si el recurso está interpuesto en tiempo y forma y el efecto, devolutivo o devolutivo y suspensivo (ambos efectos) en que, en su caso, proceda. Si la apelación se admite en ambos efectos, el inferior pierde su jurisdicción para seguir conociendo del negocio y debe remitir los autos originales.

.....
 (41) Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, XII, p. 16,
 XIII, p. 152, p. 20 XVIII, p 28 y 30.

(42) Obra citada pág- 507

El órgano "Ad Quem" (Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Fuero Común y Tribunal Unitario de Circuito en el Fuero Federal), recibidos los autos del inferior, procede a revisar la calificación del grado. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declara así y ordena la devolución de los autos al inferior, causando entonces ejecutoria la resolución apelada, si el recurso procede, pero no en el efecto en que fue admitido, modifica el grado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-

En el auto de calificación de grado, que señalamos en el punto anterior, se cita a las partes para la vista del proceso, la cual debe celebrarse dentro de los quince días siguientes, según lo establece el primer párrafo del artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así también el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que se cite a las partes, para que dentro de un término de tres días, ofrezcan pruebas. Si no lo hacen son citados para la audiencia de vista, dentro de los treinta días siguientes.

Establecidos los términos para ofrecer pruebas diremos que al igual que en el procedimiento de primera instancia, en esta etapa, el defensor de oficio posee también alternativas para aportar todos los medios probatorios que se encuentren a su alcance y que le sean admitidos, a favor de su defenso, dentro de la secuela de período de impugnación.

Sin embargo, el ofrecimiento de pruebas en este período está sujeto a ciertas reglas, debe hacerse al ser citada la defensa a la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no, en el primer caso, la desahogara dentro de cinco días, en cuanto a la prueba testimonial, no se admitirá en segunda instancia sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Otra excepción, consiste en que no pueden admitirse pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. Esto más que nada se hace con la finalidad de evitar una sanción más severa de la merecida al apelante y no coartar el derecho de defensa.

En este período, por lo general, casi nunca se ofrecen pruebas, pero puede presentarse que el defensor de oficio solicite en su formulación, que se desprendan de sus propios agravios la práctica de alguna diligencia para mejor proveer con el fin de influir en el criterio del Magistrado, y que se desahogará, como ya se indicó en un plazo de diez días, cuando el tribunal después de la vista, lo crea necesario, cumpliéndose con esto los extremos del artículo 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.-

El defensor de Oficio no solamente agota su actividad durante el proceso, sino que tiene la obligación de realizar otras actividades o gestiones, como es la que se refiere a "Pedir Amparo cuando las Garantías Individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la Autoridad Administrativa." (43)

De esta manera, la Institución de la Defensoría de Oficio, ha extendido su atención jurídica, hasta el Juicio de Amparo, el cual constituye, como es bien sabido la Institución Nacional de mayor arraigo y prestigio en el Derecho Mexicano. Su evolución más que centenaria, ha proporcionado por consecuencia un sistema que interesa para efectos de inmediata aplicación, a los estudiosos y prácticos de todas las disciplinas jurídicas.

.....
(43) Artículo 10 fracción V de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

El Amparo puede ser promovido por el quejoso o por su defensor, como lo señala el artículo cuarto de la Ley de Amparo; "El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o sea por su propio derecho, cuando es el propio interesado quien desempeñe los distintos actos procesales que la incumben", y la otra, cuando existe de modo derivado, es decir, cuando no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión sino un tercero, que en este caso puede ser el defensor de oficio, el cual actúa a nombre suyo.

Para que la demanda de Garantías se admita, basta con que el promovente afirme ser defensor del agraviado, sin perjuicio de que si resulta no serlo, deba el segundo ratificar la demanda y se entienda con él las diligencias, según versa el artículo 16 de la Ley de Amparo, el cual contiene una amplísima libertad por lo que toca a la personalidad derivada, en los Amparos penales, puesto que establece que la sola aseveración del promovente de la demanda, en el sentido de ser el defensor del agraviado por un acto emanado de un procedimiento penal, es suficiente para considerar a dicho defensor como tal.

En la actualidad dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, encontramos una oficina de Amparos, a la cual le son asignados todos aquellos sentenciados que lo soliciten ante la Jefatura de la Defensoría de Salas Penales, una vez que le haya sido notificada la sentencia de la Apelación y con la cual no estén conformes. Este servicio es gratuito.

CAPITULO QUINTO

PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

Dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio tenemos en la actualidad una problemática de fondo y de forma, en cuanto al fondo cabe señalar que el artículo 20 Constitucional sobre el cual se instituye, es en la práctica letra muerta, pues nunca se provee al presunto responsable de una defensa equitativa de asistencia jurídica para su adecuada defensa y protección de sus derechos y sus garantías individuales, ya que desde el inicio de una averiguación previa, cuando el probable responsable es citado para que se entere quién lo acusa y de que delito, nos encontramos con que en ese momento en que debe ser asistido por un profesional, es acompañado por su hijo, su esposa, un vecino o quién mejor le convenga, como "persona de su confianza", más en ningún momento la ley señala que debe de ser acompañado por una persona que tenga conocimientos legales, lo que reditúa en que el "notificado" se convierta en probable al aceptar inocentemente tal o cual circunstancia que lo haga "ubicarse plenamente" sin ser responsable en lo más mínimo del ilícito que se le atribuye. Resulta contradictorio que mientras la ley señala que la justicia sea aplicada en forma equitativa, pronta y expedita, dentro de la averiguación previa, estos preceptos no son aplicados.

Esta postulante hizo trabajo de campo visitando agencias del Ministerio Público dentro del Distrito Federal, así como los Juzgados Cívicos que por lo general se encuentra uno en las inmediaciones de las otras. De las veinte agencias visitadas en forma alterna dentro de un periodo de tres meses, fue muy difícil que en alguna de éstas encontrar un Defensor de Oficio, las causas variaban, desde que estaba en otra agencia atendiendo un caso más pesado o una investigación ordenada por el Procurador o Sub Procurador, más en ninguna de ellas había una persona que pudiera orientar jurídicamente a los indiciados, si se habían encontrado flagrantes o cuando eran llamados a las Unidades de Investigación (nuevo nombre conferido a las Mesas de Trámite que conocíamos) nunca se les proporcionó ayuda jurídica o asesoría legal.

Esta circunstancia obviamente engruesa los Reclusorios con nuevos internos día tras día, ya que los internos que tuvieron que asistir a emitir su versión de los hechos en los días que desafortunadamente no había ningún defensor de oficio o no tuvieron dinero para pagar un particular, su versión natural, sincera y no inducida ni aconsejada, puede sin lugar a dudas ubicarlo en tiempo, forma y circunstancias, sin que el probable se percate, ya que la denuncia puede estar vertida de tal forma que sólo se requiera manejar las más breves circunstancias para que el o la indiciada se convierta en responsable, sin percatarse de ello.

Siendo el Ministerio Público el encargado de llevar a cabo la investigación sobre el delito, no se podrá creer que éste le va a ayudar al indiciado o le va a indicar la forma en que pueda declarar para que no se comprometa o se ubique en el ilícito que se esté manejando, por lo que resulta obvio que el indiciado se convierta en probable por la falta adecuada de una defensa jurídica adecuada, desde el inicio de cualquier Averiguación Previa.

Encontramos dentro de la investigación realizada que existían dentro del Distrito Federal, setenta y cuatro Agencias del Ministerio Público, más once Direcciones Especializadas de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para las cuales únicamente se contaba con la asistencia de treinta y tres Defensores de Oficio, los cuales estaban repartidos en tres turnos.

Debido a la demanda de los habitantes del Distrito Federal, el Gobierno del mismo propuso la creación de 70 Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, bajo las condiciones actuales se empezó a operar en veinticuatro Coordinaciones Territoriales, en veintinueve unidades existe alguna instalación que requiere de ampliaciones o adecuación para que se pueda iniciar la operación y en diecisiete no se cuenta con ninguna instalación, lo cual exige que se inicie la construcción de las mismas, esperando que estén operando las setenta a más tardar en septiembre del año 2002.

La finalidad de esta nueva estructura es combatir a fondo las inseguridad y la delincuencia en la ciudad, siendo los objetivos principales,

- a) Coordinar las dependencias y organizaciones relacionadas con el combate a la delincuencia,
- b) Establecer un sistema de evaluación permanente e inteligencia policial;
- c) Acercar los servicios policiales, de procuración de justicia y justicia cívica a los habitantes.
- d) Promover la participación de los comités vecinales en la prevención del delito.

Las principales innovaciones del programa consisten en:

- a) La redistribución de los territorios que atenderán las Coordinaciones Territoriales
- b) La coordinación permanente entre las instituciones participantes (Ministerio Público, Juzgados Cívicos, Policía Preventiva, Policía Judicial.)
- c) La inclusión de los programas de desarrollo social y participación ciudadana en la prevención, la colaboración y la evaluación de las Coordinaciones Territoriales.

Encontramos que por Delegación Política se manejan determinadas Coordinaciones Territoriales quedando de la siguiente manera:

ALVARO OBREGÓN	CUATRO
AZCAPOTZALCO	CUATRO
BENITO JUÁREZ	CINCO
COYOACAN	CINCO
CUAJIMALPA	DOS

CUAUHTEMOC	OCHO
GUSTAVO A. MADERO	OCHO
IZTACALCO	TRES
IZTAPALAPA	NUEVE
MAGDALENA CONTRERAS	DOS
MIGUEL HIDALGO	CINCO
TLAHUAC	DOS
TLALPAN	CUATRO
VENUSTIANO CARRANZA	CINCO
XOCHIMILCO	DOS

Las Coordinaciones Territoriales se determinaron en razón al índice de delincuencia de cada zona establecida así como una visión global sobre el hecho delictivo, las infracciones cívicas y los mecanismos para reducir su incidencia en la vida de los ciudadanos.

Cada una de las Coordinaciones Territoriales dentro de las Delegaciones Políticas cubren ciertas áreas de la Delegación como por ejemplo en Coyoacán, la Número uno, se delimita al Norte: Sobre la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, en el tramo comprendido de Avenida Paseo del Río hasta la Calle Moctezuma; Sobre la calle Moctezuma, continuando por las Calles de Omega – Alfa en su tramo comprendido de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, hasta la Calle Cerro del Otán y sobre la calle de cello del Otán, continuando por las calle de Nepantla-Eje 10 Sur Pedro Enriquez Ureña en su tramo comprendiendo de Calle Alfa hasta la Calle de Tecla.. continuando al Oriente, al Sur y al Poniente.

Publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 11 de diciembre, el Acuerdo A/010/2001, que indica de donde a donde se establecen las Coordinaciones Territoriales y cual es su adscripción dentro del perímetro delegacional.

Aunque el cambio de estructura, como se puede observar, una de las principales objeciones jurídicas y legales con que se enfrenta cualquier persona que es denunciada ante las Agencias del Ministerio Público es la falta de asesoramiento o patrocinio legal por una persona que esté debidamente acreditada como Licenciado en Derecho ya que el hecho de que al momento de ser cuestionado por el Ministerio Público sobre los hechos de la denuncia y es asistido "por persona de su confianza", (la cual puede ser cualquier familiar o amigo que no tenga los conocimientos jurídicos necesarios) nos va a reeditar a corto y a largo plazo un probable responsable, auto inculpada, pues a pesar de que se le advierta que puede reservarse el derecho y contestar posteriormente por escrito, la gran mayoría de probables responsables asistidas por persona de su confianza, al ser inocentes respecto de los hechos que se les imputan, por lo general manifiestan "su verdad de los hechos", o sea la verdad histórica del hecho imputado, dando pie a que debido a la ignorancia de la persona que en ese momento lo asiste, se ubique en tiempo, modo y circunstancia, más si hubiera personal suficiente para estos casos, la asistencia legal capacitada proporcionada en este momento de la Averiguación Previa, ocasionaría una gran disminución en las consignaciones y consecuentemente en procesos, apelaciones y amparos.

Cabe hacer notar que aparte de cubrir los turnos asignados, los Defensores de Oficio deben de cubrir los Juzgados Cívicos, lo cual aumenta su trabajo y disminuye las posibilidades de poder ejercer una verdadera y equitativa asistencia o asesoría legal eficiente, nada más tomando en consideración las distancias que tienen que recorrer para trasladarse de una Agencia del Ministerio Público a otra, once personas tienen que cubrir setenta y dos Agencias, lo cual es material y prácticamente imposible.

Otro de los factores que resulta del poco personal de la Defensoría en las Agencias del Ministerio Público es que al integrarse la averiguación previa, el Ministerio Público tiene toda la libertad para manejar las declaraciones a su libre albedrío, más sin embargo, si hubiera suficiente personal, la presencia de un abogado defensor limitaría al

Ministerio Público a cumplir cabalmente con sus funciones, sin excederse en agregar o acomodar o inducir hechos, palabras o acciones a los probables que repercuten en una consignación favorable al denunciante, a la inversa en un “no ejercicio”, cuando el Ministerio Público agrega o acomoda hechos favorables al probable, en ambos casos, la falta de una asesoría legal adecuada, oportuna y capaz, ocasiona la saturación de los reclusorios con personas que son inocentes y la libertad de verdaderos delincuentes.

Siendo notorio el inadecuado cumplimiento o deficiencia de esta obligación al observarse en etapas procesales más adelante, que debido a estas deficiencias, el inculpado no pudo o no le permitieron ofrecer las pruebas durante esta etapa, con las que bien pudo demostrar su inocencia en los hechos que se le atribuyeron, ocasionando con ello una sobrecarga de trabajo en la etapa de apelación y amparo.

La falta de personal dentro de la Defensoría de Oficio es obvia, incluso en el periódico “CRÓNICA” de fecha 25 de mayo del 2001, en la sección “Ciudad”, indica que “actualmente hay menos de trescientos defensores de oficio que tratan de cubrir 213 juzgados y 66 agencias del Ministerio Público”, “Existiendo un defensor de oficio por cada diez ministerios públicos, lo cual los lleva a atender, en promedio 166 casos en materia civil, familiar o penal.”(44)

Lo anterior aunado a que durante el cambio de Gobierno del Distrito Federal, en los casos de que se estuviera cubriendo un interinato y por una u otra causa el defensor que estaba siendo sustituido no regresara a su puesto, la plaza que se estaba cubriendo, se cancelaba al término del mismo, disminuyendo aún más la probabilidad de suplir al defensor que hubiera renunciado, lo cual iba en demérito del servicio puesto con lo que queda de la plantilla se tenía que cubrir a los juzgados o áreas que lo requirieran.

.....
 (44) Periódico “Crónica”, de fecha 25 de mayo del 2001. (Ciudad)

FOEA TIENE NO GABA
 2011 A 2012

Donde es más notoria esta deficiencia es en las siguientes instancias penales, los Juzgados Penales de primera instancia, Salas Penales y Sección de Amparos, lo cual se desprende del siguiente cuadro.

La Dirección de la Defensoría de Oficio cuenta actualmente con 246 Defensores de Oficio que se encuentran distribuidos como a continuación se indica:

ADSCRIPCION DE DEFENSORES DE OFICIO

AVERIGUACION PREVIA

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

105 DEFENSORES DE OFICIO

74 AGENCIAS INVESTIGADORAS

11 DIR. ESPECIALIZADAS EN

UN COORDINADOR

INVESTIGACION

36 JUZGADOS CIVICOS

PROCESO PENAL

JUSTICIA DE PAZ PENAL

40 DEFENSORES DE OFICIO

40 JUZGADOS DE PAZ PENAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

JUZGADOS PENALES

66 DEFENSORES DE OFICIO

66 JUZGADOS PENALES DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

7 DEFENSORES DE OFICIO
UNO POR CADA SALA Y
UN JEFE DE DEFENSORES

8 SALAS PENALES INTEGRADA
CADA UNA CON TRES PONENCIAS

SECCION DE AMPAROS

7 DEFENSORES DE OFICIO

PARA LA FORMULACION DE
TODOS LOS AMPAROS DIRECTOS
QUE SE SOLICITEN.

MATERIA FAMILIAR

50 DEFENSORES

40 JUZGADOS FAMILIARES

MATERIA CIVIL

30 DEFENSORES

61 JUZGADOS CIVILES
21 JUZGADOS DE ARRENDA-
MIENTO INMOBILIARIO
1 JUZGADO INMATRICULACION
2 JUZGADOS DE LO CONCURSAL

Del cuadro referido con anterioridad nos percatamos fehacientemente que en el ámbito de la Justicia de Paz. Se tiene el personal más o menos necesario para cubrir los Juzgados ya que únicamente faltarían dos defensores para estar totalmente cubiertos.

Como se mencionó la postulante hizo trabajo de campo también en esta área de investigación, encontrando que la mayoría de los Defensores de Oficio dentro de los Juzgados de Paz,

a) No cuentan con un área o cubículo para poder patrocinar libremente a la persona que asesoran puesto que dentro de la misma área se encuentra el escritorio del Ministerio Público, a escasos cincuenta centímetros, lo cual no le permite privacidad para manejar libremente cualquier factor que pueda ayudar en su defensa del probable, que desvirtúe la acción que se le imputa.

b) No tienen computadora, ni tienen los Códigos, ni libros o jurisprudencia que puedan consultar dentro del Juzgado; ellos mismos tienen que comprar los implementos jurídicos necesarios para su trabajo, en caso de haber reformas o sino aún tienen el código del año o años anteriores;

c) No cuentan con peritos que puedan determinar cualquier duda o aclaración, dependiendo de los quince peritos que cuenta toda la defensoría de oficio para el Distrito Federal, o bien éstos tienen que ser solicitados a la Procuraduría, lo cual resulta un poco inequitativo, ya que la misma Procuraduría consigna y la misma hace los peritajes y cualquier duda, ella misma la aclara, resultando juez y parte.

d) Los sueldos están muy por debajo de los que percibe un Ministerio Público, lo que ocasiona deserción del personal por buscar un mejor ingreso, no pudiendo lograr formar cuadros de la Defensoría lo suficientemente sólidos y capaces de enfrentar cualquier nivel de procedimiento penal, ya que una vez que se capacitan y adquieren experiencia dentro de la defensoría, su nivel de experiencia es muy bien pagado por despachos particulares, son requeridos como proyectistas por jueces y magistrados e incluso por la misma Procuraduría.

5.2) PRIMERA INSTANCIA.

En esta instancia la deficiencia de personal es un poco mayor que en la anterior, faltando diez defensores para cubrir todas los juzgados, más esto es en el papel, ya que en la práctica falta a veces más dentro de toda el área por uno o varios días, dependiendo del motivo que lo ocasiona, enfermedad, permisos, incapacidad, cuidado de menor, etc.

En el reclusorio sur se tienen cubiertos ocho de los diez Juzgados penales y entre el reclusorio oriente y norte se tienen veintiocho, catorce en el primero, trece en el otro, más los Jefes de defensores, por lo que los que asisten se turnan los juzgados que no tienen cubierta la plaza. Esta deficiencia se debió en gran parte a que cuando un abogado que cubría un interinato lo terminaba, se ordenó que la plaza se cancelara, disminuyendo aún más la deficiencia original.

Por lo que existe un defensor por cada diez ministerios públicos, lo cual lo lleva a atender un promedio de 160 casos por mes en materia civil, familiar o penal.

Aquí es la parte del proceso penal donde los presuntos o probables responsables cuentan más del cincuenta por ciento con un defensor particular, a veces bastante competentes y otras no tanto, el resto de los procesos es cubierto por la Defensoría de Oficio, hablando en términos concretos, cubren las dos Secretarías de cada Juzgado, siendo aproximadamente de doscientos cincuenta a trescientos expedientes por semestre

Debería haber un defensor por cada secretaría del Juzgado, más en la práctica, uno sólo cubre ambas y en algunos, no hay defensor, en cuyo caso es cubierto por la Jefatura, cuando es requerido por el Juez, o el defensor del juzgado anexo lo hace. Más no necesariamente es llevar el expediente sino también se da asesoría a todas las personas que así lo soliciten, tanto en los juzgados penales como en las jefaturas y en la dirección de la Defensoría de Oficio.

En cuanto al espacio en que laboran es un poco más amplio, dentro del Juzgado en que están adscritos, como en algunos juzgados del reclusorio sur y oriente, más no así en el reclusorio norte, dónde en lugar de tener un cubículo para la defensoría, se encuentran en el área de acceso o sobre el pasillo que conduce hacia el interior del juzgado y en la mayoría de los casos en la parte externa del cubículo del Ministerio público; cuentan con maquina de escribir mecánica, algunos con secretaria mecanógrafa lo cual les permite un mayor margen de tiempo para preparar la defensa de los presuntos.

Al igual que los juzgados de paz, no tienen computadora, ni tienen los Códigos, ni libros o jurisprudencia que puedan consultar dentro del Juzgado, ya que en esta instancia, éstos se encuentran en la jefatura, y eso hasta apenas hace unos tres años y si los necesitan tienen que usarlos dentro de esa área; ellos mismos tienen que comprar los implementos jurídicos necesarios para su trabajo, en caso de haber reformas ya que la defensoría no provee de ese material ni antes ni después de éstas. Se detectó que algunos, aún tienen el Código del año pasado y al inquirir sobre su eficacia y validez, señalaron que cuentan con pequeños folletos con las reformas, mostrando hojas sueltas, bastante usadas.

En lo referente a peritos, en este nivel, cuentan con quince peritos para cubrir los sesenta y seis Juzgados penales, y si lo requieren también, los cuarenta Juzgados de Paz, dentro de los cuales hay cuatro de tránsito terrestre, dos en sicología, tres en medicina forense, dos valuadores, uno en ingeniería, uno en balística, uno en grafoscopia y por último, uno en química, lo que equivale a una plantilla de quince peritos para 106 juzgados.

No se cuenta con los suficientes peritos que puedan determinar oportunamente y demostrarse fundándose en conocimientos técnicos la inocencia de los presuntos.

PRUEBA PERICIAL .- PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó, y por tanto carece de valor probatorio pleno.

JURISPRUDENCIA 293 (Sexta Época), Pag. 863, Volumen 3º.SAL Cuarta Parte Apéndice 1927-1975k, anterior Apéndice 1917-1965. (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1595, Pag. 649.

La prueba pericial es un medio probatorio que el Código Procesal Penal otorga para que el procesado demuestre su inocencia o las circunstancias que le benefician respecto al hecho penalmente relevante que se le atribuye y que parte de la Garantía de defensa que nos marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y careciendo del personal suficiente para ello, vulnera gravemente ésta garantía, debido a que es base de un proceso penal, al representar una alternativa que induzca al juzgador a determinar la inocencia en un hechos delictivo y más aún en el caso de la Defensoría de Oficio, donde los presuntos carecen de los medios económicos para cubrir las cuotas que cobra un perito particular.

Los sueldos que percibían los defensores hasta el año dos mil no ascendían a más de tres mil quinientos pesos mensuales, lo cual era el equivalente al salario de una mecanógrafa, causando con ello que los mejores defensores, una vez que se definía claramente su capacidad, prefirieran irse a trabajar por su cuenta para percibir un mayor ingreso o contratarse en dependencias donde su trabajo era mejor cotizado.

No fue sino hasta mediados del año dos mil en que se logró, gracias a una recomendación de Derechos Humanos del Distrito Federal que se elevaran un poco los sueldos, percibiendo actualmente diez mil pesos al mes.

De acuerdo a la ley de la defensoría, el defensor de oficio debería percibir el mismo sueldo que un Ministerio Público, mas en la realidad recibe una tercera parte de lo que recibe éste, y la quinta parte del salario de un juez, lo cual crea una gran desventaja anímica en cuanto al desarrollo del trabajo, pues de nada sirve dar el mejor esfuerzo, si éste nunca se ve realmente valorado, ni remunerado equitativamente al desempeño.

5.3.1 INADECUADA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA

En esta etapa del proceso penal, la defensoría de oficio se encuentra adversa a otras circunstancias de fondo y no de forma como hasta aquí se ha señalado, y ello se basa en la apreciación interpretativa que hace cada juzgador con respecto a lo establecido en las leyes penales

Para ello me referiré en concreto a la exposición hecha por el Licenciado Victor a. Carranca Bougert, durante el ciclo de conferencias para defensores de oficio organizada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2000, con el propósito de mejorar la defensa legal de la población de menos recursos en la Ciudad de México, su ponencia verso sobre "El Principio de Legalidad en la Teoría del Delito" y nos indica muy explícitamente las tendencias de los Juzgadores de primera instancia a adecuar a su criterio, tanto la legislación sustantiva como la adjetiva, teniendo libre albedrío para determinar sus sentencias a pesar de las lagunas existentes en las leyes e incluso en sus expresiones gramaticales que están muy lejos de ser precisas y congruentes, pues nos señala que: " La existencia de normas penales en "blanco" a través de las cuales se delegan funciones legislativas de definición a favor del Poder Ejecutivo, el cual se encarga de complementar los tipos penales. Con ésta técnica legislativa, en muchas ocasiones, se incluyen hipótesis que rebasan la necesidad de ser consideradas como delictivas, ya que quedan fuera de control legislativo."

“La tipificación de conductas con límites inciertos. Es frecuente encontrar en los textos legales límites semánticos difusos que dan origen a múltiples arbitrariedades mediante la delegación de la función definitoria a favor del poder judicial que, más que interpretar, determina el contenido mismo del texto legal, convirtiendo su función en complementaria de la legislativa.

“Esto puede provocar la más amplia y variada “interpretación” de los textos legales, encuadrando en dichos tipos penales las conductas que de acuerdo con la interpretación semántica que de los textos resulta conveniente. En este sentido se encuentra una clasificación de los géneros de imprecisiones que pueden consistir en ocultamiento del verbo típico (tipos penales sin verbo), empleo de elementos descriptivos o normativos sin precisión semántica o de estos últimos equívocos (remisión a pautas éticas o normativas extrajurídicas), empleo de elementos subjetivos equívocos (direcciones de intención o elementos de Ánimos) y tipificaciones abiertas o ejemplificativas.”

“La existencia de tipos legales carentes de conducta o con imprecisión en su definición, en los que no se establece el acto u omisión que se considera delictivo o incluido éste es difícil de definir. En este grupo encontramos los delitos de tenencia, vagancia y mal vivencia y los de manifestación de ideas.”

“La tipificación de delitos sin afectación a bienes jurídicos tutelados, de delitos de desobediencia y el abuso de tipos de peligro abstracto,”

“La ambigüedad en la precisión del contenido de los delitos culposos, lo que da lugar a que un gran número de conductas sean abarcadas por el poder punitivo cuando en realidad deberían escapar de él “

“El trato dado a figuras jurídicas como la reincidencia y la retención o amplitud en los criterios del juez para sustentar la punición y la existencia de medidas predelictuales, como la ficha de identificación antropométrica”

“La limitación imprecisa de La facultad de interpretación de las normas penales a cargo de la autoridad judicial, logra que “desnaturaliza” el principio de legalidad, abarcando en forma casi caprichosa hipótesis que son estimadas como delictivas mediante esa interpretación de los textos legales”(45).

Lo manifestado por el ex sub. Procurador de Averiguaciones Previas, en su exposición nos permite dilucidar que dentro de la Trilogía Procesal la desventaja es patente para la defensa y más aún cuando es de oficio, pues la interpretación legislativa del juzgador carece del fundamento y la coherencia necesaria, puesto que dentro de la misma legislación ya está implícita la deficiencia al manejar géneros de imprecisiones lo que da lugar a que se den falsas y tendenciosas evaluaciones, pues un simple tiempo de un verbo mal aplicado nos da resultados teóricos y construcciones dogmáticas que fluyen con diversos contenidos y no los que se deberían aplicar explícitamente en cada caso; así también nos encontramos que no son debidamente evaluadas las pruebas que se aportan, ni tampoco se toma en cuenta lo vertido en las Conclusiones que maneja el defensor de oficio.

Es tan obvia la forma en que en la mayoría de los procesos se llevan, que el juzgador cubre las deficiencias del ministerio público, que se limita en la mayoría de los casos a llegar al grado, que un abogado diligente al analizarlos se percató inmediatamente de que las conclusiones del Ministerio público es un vaciado al carbón del auto de formal prisión, lo cual coincide curiosamente con lo vertido en la sentencia, y dentro del noventa por ciento de los procesos, no se menciona lo emitido por el defensor de oficio a favor del presunto, situación fácilmente manejada a favor del indiciado o probable responsable, en el nivel de las Salas Penales, pues haciendo unos agravios a fondo y evaluando con el Magistrado ponente las obvias contradicciones legales, se logra la absolución del sentenciado.

.....
 (45) Alzaga Oscar (Copilador) “La Defensa de los Derechos Ciudadanos” Comité Editorial del Gobierno del Distrito Federal, Primera Edición 2000. Pag. 29

Además si a lo anterior le aunamos que se cuentan con quince peritos para determinar las dudas que surjan dentro de los ciento seis Juzgados penales, la desventaja de la defensoría de oficio se incrementa, no por falta de capacidad, sino por la falta de elementos materiales y legales que coadyuven a llevar un proceso más claro a favor del presunto y que termine con una libertad absoluta, cuando así sea el caso.

5.3.2 SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Nos señala la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, que el Derecho penal, como el derecho en general ha sido creado con el fin de dotar a una comunidad determinada de seguridad, para lograr una convivencia pacífica y armónica, para coexistir con el prójimo y aspirar a niveles superiores, representados en los valores que se pretenden alcanzar, como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, entre otros.

Entre Los componentes de la teoría del delito, encontramos el qué del derecho penal, y la función para desentrañar la responsabilidad penal del indiciado, está encomendada al derecho procesal penal, y muy en particular el régimen de pruebas, pero éste al igual que la dogmática penal, descansa en principios que emanan de a Carta Fundamental, así, " en lo sustantivo, determina las bases que debe considerar el legislador ordinario al elaborar las normas jurídico-penales: bienes que han de tutelarse, directrices en materia de punibilidad y criterio diferenciador entre delitos graves y no graves. En lo adjetivo, explicita el sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislados ordinario... así como los actos que necesariamente deben llevarse a cabo en el procedimiento, los sujetos que han de realizarlos y los requisitos que deben cumplirse. En el aspecto ejecutivo, establece los fundamentos del tratamiento para la readaptación del delincuente."(46)

.....
(46) Idem Ob. Cit. Pag. 47

Por ello, se podría asegurar que la Constitución contiene los derechos que garantizan la libertad y dignidad del hombre, pero también garantiza la protección de los bienes que a la sociedad le interesa salvaguardar en determinado momento histórico y de acuerdo al modelo que plasmó el Constituyente de 1917, nuestra forma de enjuiciamiento penal revela el acusatorio, al tomar en cuenta que todos los actos que se realizan son por la soberanía, lo cual implica que las funciones que se desarrollan de acusación, defensa y decisión, las practican sujetos que de manera alguna actúan por cuenta o interés propio, sino en nombre y beneficio de la colectividad.

Lo que ocasiona un orden público y no privado, como sería el caso del sistema inquisitorio, que se extiende en provecho no sólo de la sociedad sino de la libertad y dignidad humana, en síntesis, las tres funciones procesales se asignan a tres sujetos diversos; acusación, Ministerio Público, defensa al defensor y el propio acusado, y la decisión se confía al juez, que actúa libremente, con autonomía y sin interferencias, cuidando el equilibrio procesal que nace de la igualdad entre el acusador y el acusado.

De cada sistema procesal, ya sea inquisitorio o acusatorio emergen sus también particulares sistemas de valoración de pruebas, siendo el aplicable para el segundo, la libre apreciación de pruebas, aunque durante muchos años, la comprobación del "cuerpo del delito" se fundamentara en la prueba tasada, aplicable en el sistema inquisitorio de los países totalitarios, lo que redundaba en perjuicio de los indiciados produciendo sentencias aberrantes en su perjuicio, ya que únicamente con que el indiciado fuera una persona sociable, (tuviera muchos amigos para presentar como testigos) era suficiente para sacar una condena absolutoria.

En 1994, se hizo una reforma en la cual se cambió de "cuerpo del delito" a "elementos del tipo", dejándose llevar el sistema judicial por teorías finalistas de influencia extranjera, circunstancia que desde 1999, fue de nueva cuenta reformada y cambiaron los "elementos del tipo" por el "cuerpo del delito", procediendo de nueva

cuenta a valorar las prueba sobre la tasación de las mismas.. en cada uno de los segmentos que prevía el artículo 122, para conformar sentencias condenatorias, y no atendieron lo imprescindible, que era probar el hecho, el resultado, los efectos y las causas, reconstruyendo el pasado para proyectar el futuro, como ocurre en las verdaderas ciencias, porque la noción de la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana y es a donde se debe encaminar a los que participan en la trilogía procesal, unos como juzgadores, otros como defensores, es necesario buscar las pruebas que reafirme la inocencia de su patrocinado o, al menor, las más favorables., por lo que la Magistrada sugiere que "se debe presionar a los tribunales con el fin de que lleven a cabo un verdadero análisis de los elementos probatorios aportados, así como un enlace lógico y natural entre éstos, y hace responsable a cada sujeto del proceso a responsabilizarse para explorar, las diversas disciplinas que constituyen nuestro sistema procesal y utilizarlas adecuadamente, para que así se pueda hablar de un sistema de justicia mexicano equitativo y eficaz." (47)

Consideré necesario hacer notar lo señalado en los dos incisos precedentes, por que considero que la defensoría de Oficio, aparte de toda la problemática material y humana que señalo, también se tiene que enfrentar a los problemas reales y actualizados que los ponentes señalan en sus exposiciones y que serian un argumento más en descargo a su responsabilidad ante la sociedad, ya que no sólo son los héroes ignorados, sino que aún tienen que ocupar su inteligencia en dirimir circunstancias que los propios magistrados consideran son fallas de nuestro sistema judicial ya congénitos y muy difíciles de erradicar.

5.3.3 RESPONSABILIDAD.

La Institución de la defensoría de oficio, hoy se encuentra muy lejos de cumplir el papel que la Constitución y la ley le confieren: hacer que la gente de menos recursos económicos acceda a la justicia, mediante la defensa de sus derechos ciudadanos, muchas son las razones que impiden que esta institución cumpla con esta noble misión, entre otras, sus escasos recursos, la poca importancia que por décadas se le dio y el desconocimiento que la propia ciudadanía tiene de la existencia de la Dirección de Defensoría de Oficio, en efecto, la gente por lo general, desconoce que hay un servicio gratuito que le puede ayudar a demostrar la inocencia de su familiar, más cuando es el caso que conocen el servicio y acuden a él, muchas veces advierten con tristeza, la falta de equidad procesal que opera en su perjuicio, ya sea por carga de trabajo del defensor o por la carencia de recursos materiales que lo impiden del todo, y no es una mera suposición, en el área de Salas penales, durante tres meses y le consta a la exponente, estuvieron sin tonner para las impresoras, lo cual disminuye en un ochenta por ciento la capacidad de trabajo de los defensores.

Dentro de las responsabilidades que tiene el Gobernante en turno del Distrito Federal está sin lugar a dudas, el proveer el personal suficiente para que las personas de escasos recursos puedan tener acceso en forma más equitativa a un proceso penal, pues no sólo es responsabilidad de los que actualmente prestan sus servicios dentro de la primera instancia o Salas penales, sino también que cada uno de ellos cumpla con sus respectivas responsabilidades, dentro de un marco de tiempo, material didáctico necesario y dentro de un ambiente más equilibrado al del ministerio público, lo que daría por lo menos un equilibrio material y económico en la trilogía procesal.

Considero también que es una gran responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal, proporcionar los elementos materiales suficientes para las áreas de la Defensoría de Oficio, ya que no hay el personal suficiente para llevar a cabo el trabajo, por lo menos que el que está trabajando tenga, papelería, cintas para máquinas eléctricas, tonner, en el caso de las computadoras, suficientes impresoras, plumas, fólderes, y artículos de oficina en general.

No es posible que mientras el ministerio público, aparte de estar al cinco a uno en materia de personal, cuente además con todos los avances tecnológicos, computadora e impresoras suficientes, independientemente de todos los implementos necesarios de oficina, al igual que los juzgados, y con todas las deficiencias materiales se le quiera exigir al defensor de oficio, el mismo desempeño sin contar con lo más elemental, llegando al grado que ellos tienen que comprar códigos, aparte de diversos artículos de oficina que nunca llegan y ahora con la austeridad, disminuyeron más.

Más a pesar de todos los elementos en contra con que los defensores aducen su trabajo, su responsabilidad como servidores públicos está por encima de las deficiencias y cumplen cabalmente con su trabajo

5.4) SALAS PENALES - CARGA DE TRABAJO

Para tener una idea concreta sobre el trabajo que desempeña la defensoría de Oficio en Salas Penales, se debe primero tener en consideración que por cada Sala Penal, se cuenta con tres Magistrados los cuales tienen asignados determinado número de expedientes, y que el defensor de oficio se incluye al momento que llega el expediente de primera instancia con el escrito donde se apeló la sentencia dictada por el A QUO, o el Auto de Término Constitucional, donde se emita la formal prisión o sujeción a proceso.

Al día llegan a cada uno de los Defensores asignados así como a la Jefatura de 12 a 16 expedientes, dentro de los cuales el diez por ciento rebasan de mil hojas, por lo que los agravios se hacen al día, o sea se van presentando conforme se van dando las fechas de la Audiencia Constitucional, si se tienen que presentar de tres a seis agravios al día y los expedientes son turnados el día anterior, es prácticamente imposible leerlos concienzudamente y tener alternativas de defensa concreta en cuanto a las violaciones que presentan cada uno, incurriendo en fallas de fondo, técnicas y de forma, incluso hasta el lenguaje técnico es deficiente.

Encontrándonos también con la desventaja de que los Magistrados les dan prioridad a los Ministerios Públicos, pues se quedan más tiempo con los expedientes, además de contar cada Sala con cinco Ministerios Públicos mínimo, más los Oficiales Secretarios, quienes si tienen tanto el personal como el tiempo suficiente para emitir los agravios que consideren violatorios a la investidura que representan.

Entregándose los expedientes antes de las tres de la tarde, llevándose el defensor de oficio una hora por expediente y si es de dos tomos (gruesos), más de dos horas cada uno, ya que hay que leer, estudiar y luego elaborar agravios, no hay tiempo de analizar a fondo el trabajo, ya que si son de tres a once diarios, hay expedientes que únicamente se cubren de verdadero "oficio", dependiendo de las pruebas que se aportaron en primera instancia o de los errores obvios que siempre se presentan en la integración de la averiguación previa o dentro del proceso penal.

Aunque en esta etapa del proceso penal no es necesario asesorar o presentar pruebas en el noventa y nueve por ciento de los casos, la sobrecarga de trabajo debido a que son tres ponencias por sala penal, equivale a un juzgado por cada una, lo que realmente imposibilita al defensor de oficio a hacer un estudio profundo del expediente, más no por incapacidad, sino por falta de tiempo, por que los plazos legales o términos, son fatales.

5.4.1) Espacios Adecuados

Los defensores de oficio en Salas Penales tienen un espacio asignado compartido con tres o más empleados del Tribunal Superior de Justicia, como lo son las secretarías, actuarios, y proyectistas, el mobiliario con que cuentan es prestado también del Tribunal, en la Sala Doce por ejemplo, comparten la computadora y hasta la maquina de escribir, no tienen en la mayoría de las salas, impresora,

por lo que tienen que recurrir a la Jefatura de la defensoría para imprimir los agravios del día.

Se rumoró por los meses de octubre del dos mil a febrero del 2001, que para un espacio adecuado a la Defensoría de oficio de Salas penales, se les iba a cambiar a un edificio en la calle de Río de la Plata, Colonia Cuauhtémoc, por el Monumento a la Madre, ocasionando manifiesta inconformidad de los defensores, ya que si de por sí, casi no tienen tiempo para terminar los agravios dentro del término que se señala para la Audiencia de vista, resultaría pérdida de tiempo el estarse trasladando desde la supuesta nueva ubicación al Tribunal a entregarlos, ocasionando más demérito en el servicio

Aparte se detectó que los defensores de oficio tienen que estar pidiendo los expedientes, porque la fecha de Audiencia se vence, aún estando dentro del mismo inmueble, se los entregan un día antes, por lo que en el supuesto de que se cambiara la ubicación de los defensores, quién se encargaría del traslado oportuno de los expedientes para los defensores, y cual sería la solución en caso, como frecuentemente sucede, que un Magistrado requiriera tal o cual expediente al momento, cuanto tiempo se tardaría en tenerlo en su disposición.

Considero que dentro del complejo estructural del Tribunal Superior de Justicia ubicado en Niños Héroe, hay bastante espacio desocupado que muy bien podría servir para ubicar en forma más cómoda y accesible para el público la Defensoría de Oficio, como es el área que se encuentra a un lado de la Oficialía de partes General en la planta baja, así también en el Reclusorio Sur se cuenta con bastante espacio en el edificio intermedio entre los Juzgados de primera instancia y los Juzgados de Distrito.

5.4.2) SUELDOS

En lo que respecta al salario de los defensores de oficio, en comparación al del Ministerio público, con el cual constitucionalmente debe estar en equidad, está

muy por abajo, ya que durante años, ya que hasta el año de 1997, tenían un salario menor a los \$3 500.00, logrando que en el 98 se les retribuyera tal cantidad, y no fue sino hasta mayo del año dos mil que se les dio un aumento más sustancial, llegando éste a los \$ 10 000.00, sueldo que en la actualidad obtienen.

Más como se señaló, constitucionalmente se indica que los sueldos de los defensores deben estar homologados al del ministerio público, lo cual hasta la fecha es una utopía, ya que el Ministerio público actualmente percibe de \$24 000.00 a 28 000.00, dependiendo si son recompensados con bonos semestrales por su trabajo.

Los defensores de oficio, por otra parte, no cuentan como todo el personal del gobierno del Distrito Federal, con las prestaciones de las condiciones generales de trabajo, entre las que destacan un mes de vacaciones anuales, días económicos y de descanso y sobre todo, una jornada diaria de siete horas para el personal administrativo y de seis horas para los abogados defensores de oficio., en el último caso, a veces la jornada se extiende por razones de carga de trabajo.

Es importante mencionar que a pesar que la carga de trabajo en Salas Penales es un poco más excesiva que en otras áreas de la defensoría de oficio, el sueldo que se percibe es el mismo que los de los demás defensores, a pesar de la recomendación 4/2000, que emitió la Comisión de Derechos Humanos con fecha 5 de abril del 2000, al Gobierno del Distrito Federal, para que cubriera las carencias de la Defensoría de oficio, en lo referente a incremento de personal, mejoras de espacios, aumentar el personal y equipo de apoyo, proporcionar mejor mobiliario de oficina y sobre todo mejorar salarios en base al dictado Constitucional, señalando la recomendación, violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores de la Defensoría, lo único que se logró fue que la jefa de gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles, al enviar la iniciativa de reforma de la Ley de la Defensoría de Oficio en febrero del 2000, solicitara la aprobación del Poder Legislativo para un mayor presupuesto lo que hasta la fecha, no se ha dado

5.4.3) MATERIAL DE APOYO

Es una verdad conocida de todo el personal de la Defensoría de oficio que el apoyo material por parte del Gobierno del Distrito Federal para con la Institución se ha disminuido durante los últimos periodos de gobierno, hay carencia de todo, no hay papelería suficiente, las maquinas de escribir no funcionan, casi todos los defensores de salas, cuentan con computadoras de rehúso, donadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , más tienen que ir a imprimir a la Jefatura, ya que no hay suficientes impresoras y en ocasiones no se le proporciona tonner para la impresora donde todos llevan a imprimir sus agravios, es por eso de mi referencia al principio que las maquinas de escribir no funcionan, y si son eléctricas, no hay cintas para que trabajen, ya que éstas en cuanto se acaban se desechan. Esto únicamente en cuanto al material de oficina.

Los defensores de Salas, no cuentan con la jurisprudencia actualizada necesaria para fundamentar sus agravios, ya que si las computadoras no tienen con que imprimir, no se puede sacar la jurisprudencia para anexarla, en el caso que la tengan inserta en la computadora, Por lo que para muchos, la era de la modernización resulta un alivio para realizar el trabajo, en este caso, resulta una carga más que no se puede o no se quiere solucionar. Pues cabe mencionar que no se cuenta con los tomos de jurisprudencia necesarios para éstos casos. En lo referente a C. D., o discos compactos, hay algunas computadores en las que se les han incluido el programa, más no está actualizado

En cuanto al mobiliario, cabe señalar que en el año dos mil, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donó mobiliario y equipo de computo usado, que después de ser reparado, se utilizó para cubrir las necesidades de la Defensoría y se estableció un compromiso con la última para que donara computadoras a la Institución, más éstas aún no las han entregado.

5.4.4) MATERIAL HUMANO

Dentro de las Salas Penales como ya se indicó en el inciso de "Carga de Trabajo" existen tres magistrados por sala, por lo que un solo defensor de oficio tiene que atender tres ponencias, dentro de las que encontramos apelaciones en contra del Término Constitucional o "Auto de Formal Prisión" y de Sentencia, teniendo que entregar cada defensor por día de tres a cinco agravios por la sala que les corresponde.

En algunos casos no tienen secretaria mecanógrafa, por lo que ellos mismos elaboran sus agravios, no teniendo tiempo para estudiar a fondo el total de los expedientes turnados, y si son de los de más de doscientas fojas o de varios tomos definitivamente sólo los hojean para sacar a la brevedad posible lo elementos sustanciales que puedan usar para fundamentar su punto de vista sobre la legalidad de la resolución impugnada por esta vía, señalando los violaciones cometidas durante el proceso en primera instancia, o sobre el auto de formal prisión.

Reiterando que ante la carga de trabajo por falta de suficiente personal de la defensoría por que lo considero necesario aumentar que en él se maneja ampliamente el tema sobre el número de personas que tienen que desahogar las tres ponencias por sala.

5.4.5) CAPACITACION PERMANENTE.

A pesar que tanto en la ley de la defensoría como en el reglamento se maneja que el personal de la misma debe tener una capacitación permanente, en los hechos, es muy poca o casi nula, ya que durante el ~~lapso~~ periodo anterior de Gobierno, únicamente se dieron dos ciclos de conferencias para defensores de oficio organizadas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito

Federal, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2000 , cursos que tuvieron valor curricular y que tuvieron bastante asistencia por parte de los defensores, ya que los ponentes, en su mayoría Magistrados de las Salas Penales, les actualizaron en la problemática, tanto legislativa como práctica sobre los criterios de los juzgadores, lo cual fue de gran ayuda para los defensores pues les amplió su horizonte procesal, ya que les otorgó nuevos factores para que ellos los apliquen al momento de conformar sus agravios.

Más desde el año dos mil a la fecha no se ha llevado a cabo ningún tipo de capacitación a los defensores.

Realmente uno de los principales problemas de fondo en la defensoría es la falta de capacitación, puesto que los defensores tienen toda la voluntad de recibir más aprendizaje , lo cual me consta, pues también asistí a los ciclos de conferencias, y las aulas casi se llenaban, teniendo un cupo de cien lugares.

Considero que si se diera mayor capacitación a los defensores de oficio, la parte acusadora tendría muy pocas probabilidades de que se emitiera una sentencia en contra de los indiciados, pues entre más elementos jurídicos se provean a la defensoría, su desempeño sería de óptima calidad, ya que sin tener todos los enseres tanto jurídicos como materiales, han logrado la libertad de muchos probables responsables o de los sentenciados, si se les capacitara constantemente, se elevaría su nivel de desempeño, y los que resultarían beneficiados serían los procesados.

CAPITULO SEXTO

VI.- ALTERNATIVAS DE SOLUCION.

6.1) DEFENSORIA DE OFICIO AUTONOMA E INDEPENDIENTE.

El servicio de la Defensoría de Oficio, labor constitucionalmente encomendada, se ha brindado a pesar de la carencia de los recursos materiales como humanos, que aunado al desequilibrio existente entre el número de asuntos y las personas que actualmente laboran en esta Institución, circunstancia que provoca la deficiencia o nulo servicio que consecuentemente no satisface plenamente la garantía de defensa adecuada que otorga la Constitución en sus artículos 14 y 20, tanto en averiguación previa, procesos penales, apelaciones y amparos.

La deficiencia material y humana ya señaladas en el capítulo correspondiente, crea una gran desventaja para los usuarios del servicio, o presuntos responsables, inculcados, procesados o sentenciados, quienes ante una defensa inadecuada sufren las consecuencias jurídicas, tales como resoluciones de condena o formal prisión y hasta negativas de amparo que bien pudieron haberse evitado si se contara con una asistencia jurídica de mejor calidad, circunstancia ante la cual, resulta impostergable el fortalecimiento de esta institución lo cual solo se lograría si se le otorgan los recursos del personal del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia, que conlleva en la actualidad, jurídicamente un desequilibrio en la trilogía procesal en los términos del principio de Equidad y Garantía de Igualdad que ante la ley establece el artículo Primero. de nuestra Carta magna, o sea una justicia distributiva basada en la igualdad y proporcionalidad, reconociendo a todos los ciudadanos por igual, al tener la

capacidad para gozar de los mismos derechos en los procesos de idéntica posición y las mismas oportunidades humanas y materiales para ejercer sus respectivos derechos al brindar una adecuada defensa se logra una justicia equitativa que observe las garantías individuales de carácter procesal que nuestra Constitución otorga a los gobernados.

Ante la actual situación económica por la que atraviesa el país, la solicitud del servicio por parte de la ciudadanía, de la Defensoría de Oficio se ha incrementado hasta el 90 por ciento aproximadamente de asuntos por juzgado hecho que nos trae como acto necesario el la independencia administrativa, legal y económica, dotándola de patrimonio y personalidad jurídica propia que le permita incrementar, dignificar y mejorar sus actividades, logrando así proporcionar a los habitantes del Distrito Federal, una correcta procuración e impartición de justicia, basada en el respeto de las garantías y derechos humanos que en su favor les otorga nuestra Carta Magna

La independencia propuesta cumpliría con los principio de equidad y la garantía de igualdad que ante la ley se establece, siendo una justicia distributiva basada en la igualdad y proporcionalidad, reconociendo a todos los ciudadanos con igual capacidad para gozar de los mismos derechos en los procesos, considerado como principio esencial en la tramitación de los juicios de cualquier índole, dándole a las partes que intervienen en él, las mismas oportunidades humanas y materiales para ejercer sus respectivos derechos, logrando una justicia equitativa a través de una adecuada defensa.

Es necesario la creación de una institución de defensa independiente de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, para que haga contrapeso tanto al Tribunal Superior de Justicia como a la Procuraduría de Justicia, siendo necesaria una reforma legislativa que le de personalidad jurídica a la nueva Institución, la que contaría con un presupuesto determinado, que garantice un salario digno a cada defensor, así como el mobiliario e implementos necesarios para brindar una óptima asistencia legal al ciudadano.

Una vez independizada la institución, con un edificio propio que la ciudadanía identifique, sería necesario tener oficinas representativas en cada una de las Delegaciones Políticas, para que la Ciudadanía requiera a cualquier hora la asistencia gratuita necesaria para resolver el problema legal que le acontezca o en su defecto por lo menos la asesoría jurídica necesaria emitida por profesionistas peritos en la materia, para que el ciudadano conozca a fondo el problema que le acontece y se canalice hacia su óptima solución pero con conocimiento de lo que va a hacer, o si no solicitar el servicio del defensor.

En cuanto al edificio, para no causar mayor erogación al gasto del gobierno, se podría donar cualquier inmueble propiedad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o del Gobierno del Distrito Federal, logrando la efectiva autonomía de la Defensoría de Oficio, instituyéndola como una Dirección General de Defensa y Orientación Jurídica o un Instituto de Asesoría y Defensa Jurídica del Distrito Federal.

Teniendo la Institución un patrimonio propio, éste se otorgaría para dotar a la Institución del mobiliario necesario, equipo de cómputo e impresión indispensable así como los técnicos de mantenimiento de las máquinas, papelería e implementos de oficina adecuados y entregados oportunamente, elaboración de libros de gobierno suficientes, publicidad de difusión del servicio, fomentación en la población de una cultura jurídica y preventiva a través de los medios de comunicación, foros, conferencias y talleres.

Así también se contrataría el personal necesario tanto a nivel profesional, (abogados, peritos y trabajadoras sociales) como de asistencia (secretarías, técnicos) dotar a cada juzgado de dos defensores de oficio y formar un grupo de asesoría personalizada. pues en la actualidad, con las cuarenta y un plazas para Defensores de Oficio de nueva creación aprobadas en noviembre del 2000 y 65 en 2001, no se cubrieron el total de las necesidades existentes por lo que para fortalecer y mejorar el servicio es innegable que nuestras autoridades hasta la fecha no le han concedido la importancia de la labor del Defensor.

No es factible el argumento, ya tan trillado de la falta de presupuesto para fortalecer y mejorar esta noble y olvidada Institución, , en contraste se dijo a los medios informativos que el actual gobierno del Distrito Federal "ahorro" o dejó de gastar millones de pesos, cantidades que muy bien hubieran sido utilizados para ampliar la plantilla de Defensores de Oficio, o por lo menos les hubieran igualado el salario al del Ministerio Público, como lo señala la ley., además que la creación de Procuradurías, Comisiones e Institutos a nivel local y Federal en la última década del siglo XIX, ponen de manifiesto el desdén que tienen nuestros gobernantes para proporcionar a los que menor tienen un real acceso a la justicia, otorgándoles una asistencia y patrocinio jurídico gratuito digno, que les permita defenderse de los abusos y excesos de poder que los ha flagelado por casi setenta años.

Logrando la autonomía legal y administrativa, también se propondría implementar el servicio civil de carrera, para evitar la fuga de personal que ya obtuvieron gran experiencia a través de los años de prestación de servicio, procurando la ocupación de puestos de estructura por personal de base, logrando reconocimiento a la labor desempeñada al poder acceder a puestos dentro de la misma Institución en base al buen desempeño realizado.

Con una Defensoría autónoma e independiente se tendría la capacidad para detectar las fallas del personal para capacitarlo, perfeccionando su formación o en su caso, Defensores con más trayectoria y experiencia, les apoyarían, profundizando en el expediente para darles una mejor visión de criterio a tomar. Independientemente que a todos aquellos defensores de nuevo ingreso, aparte de una capacitación cuidadosa, se les implementaría un Manual de la Defensoría de Oficio, en el cual se diseñaría una solución dinámica y expedita a cualquier controversia que les surgiera.

6.2) DEFENSORÍA DE OFICIO PERTENECIENTE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En el caso que no se diera la autonomía de la Defensoría de Oficio por cualquier razón que se esgrima, sugiero que la misma fuera incorporada a la Comisión de Derechos Humanos, en razón a que se identifican en su finalidad, dar asesoría a los diversos solicitantes de sus servicios que de una o de otra manera fueron trasgredidos en sus garantías y derechos por alguna autoridad ya sea administrativa o procuradora de justicia, faltando dentro de la misma un área de asesoría legal, ya que la Comisión no interviene en esos casos.

No estoy proponiendo que se reforme la ley de la Comisión de Derechos Humanos, en cuanto a sus fines, sino que únicamente se incorporare una rama de la asesoría que defienda a todo aquél ciudadano que no tiene la capacidad económica para pagar un abogado particular, apoyados en una nueva y actualizada legislación que la soporte más eficientemente que como hasta la fecha se ha dado; y en cierta forma, el Ombudsman, pasa a representar una defensa gratuita del ciudadano cuando se violan o alteran sus derechos.

Para lo cual propondría, al igual que si se hiciera autónoma, una Dirección General, soportada por una Dirección de Asistencia Jurídica Civil, otra de Asistencia Jurídica Penal y una Subdirección Administrativa, de esta última dependerían Recursos Humanos y Recursos Materiales y Financieros; en tanto que bajo la Dirección de Asistencia Civil se contemplarían subdirecciones en materia civil, lo que incluiría Arrendamiento Inmobiliario y civil en sí, y familiar que verían lo relacionado con Materia familiar y otra área de Amparos y Salas Familiares, cada cual con un Jefe de Defensores y por último, más no por restarle importancia, los defensores.

Lo anterior en materia civil, respecto a la Penal, sería necesario la creación dos subdirecciones, la primera de los Juzgados penales, Salas penales y Amparos y la segunda, Averiguación Previa y Juzgados de Paz Penal, de las que de cada una dependería un Jefe de defensores y un defensor de cada Juzgado, Agencia o Juzgado de Paz. Formando cuatro sectores y nombrando un Jefe por sector.

En el caso que se propone, sería con la finalidad de que se le dé a la Defensoría de Oficio la importancia que dentro del proceso se merece, para que suba el rango de representatividad ante la opinión de la ciudadanía, y para que no se le minimice como actualmente se da, como una parte insignificante del área jurídica del Gobierno del Distrito Federal, la cual no se considera ni siquiera para que se le de el personal humano necesario para un mejor desempeño.

Incluso se podría también sugerir que sino se incorpora a la Comisión de Derechos Humanos, podría crearse una rama como la que se sugiere dentro del Tribunal Superior de Justicia en los mismos términos, por supuesto autónoma en su integración y servicio, únicamente que fuera absorbida en cuanto al apoyo económico y material.

6.3) INCREMENTO SALARIAL

El 5 de abril del año 2000, la Comisión de Derechos humanos del Distrito federal, emitió una recomendación, la 4/2000, al Gobierno del Distrito Federal para que cubriera las carencias que tiene la Defensoría de Oficio, proponiéndole incrementar el personal, mejorar los espacios, aumentar el personal y equipo de apoyo, proporcionar mejor mobiliario de oficina y mejorar los salarios. Pese a que la recomendación señalaba violaciones a los derechos humanos, aunque sin fundamentar, fue aceptada por el gobierno de la ciudad, en tanto se coincide en esas necesidades y se ha trabajado para cubrirlas. Así se contestó afirmativamente con el documento respuesta del 26 de abril de 2000, y con el de pruebas de cumplimiento del 16 de mayo de 2000.

Como lo reconoce la Comisión de Derechos Humanos, fue el propio gobierno del Distrito Federal, quien advirtió y le informó primero de esas carencia, en documentos del 11 de enero y 10 de febrero de mismo año, señalando también los compromisos de resolver las carencias que la Defensoría de Oficio viene arrastrando desde hace décadas.

Más aún, la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, al enviar la iniciativa de reforma de la Ley de la Defensoría de Oficio en febrero de 2000, la que fue aprobada en mayo del mismo año, señaló en la exposición de motivos cuales eran las carencias y necesidades de la Defensoría, solicitando la aprobación del Poder Legislativo para un mayor presupuesto.

A pesar de la propuesta señalada, hasta la fecha no se ha dado un mayor presupuesto, ni se ha incrementado el personal como ya se señaló precedentemente por lo que esta postulante sugiere que en base a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, mismo que fue adicionado por el decreto de fecha 16 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el cual se hace mención que la remuneración salarial del Defensor de Oficio, debe de ser igual cuando menos a la del Ministerio Público adscrito a Juzgados Penales del fuero común, siendo el caso que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a tal disposición se incremente el salario que devengan los defensores a los dieciocho mil treinta y nueve pesos que percibe el Ministerio público.

Aparte de darles el sueldo que merecen, considero necesario establecer programas para entrega de estímulos y recompensas por eficiencia en el servicio y buen desempeño.

6.4) Mejora de Espacios Físicos

La defensoría de oficio requiere de un espacio adecuado dentro de cada Juzgado o Sala penal, para poder contar con todo el material tanto legislativo como material para poder desarrollar un mejor ámbito de trabajo y un mejor desempeño laboral

Los espacios asignados dentro de cada Agencia del Ministerio público, Juzgado, o Sala Penal deberá estar bien definido y perfectamente identificado, para darle al usuario la confianza plena de que se le va a prestar el máximo de atención personalizada y que el problema penal por el que atraviesa será atendido con la mayor diligencia y servicio.

Cada defensor deberá contar con un espacio suficiente para un juego de escritorio tanto para el titular como para su secretaria, archivero, y sillas para los usuarios, espacio que deberá estar aislado por paneles, ya que en la actualidad como ya se señaló se encuentran junto al escritorio del ministerio público en los Juzgados de Paz, y en Salas Penales dentro de la oficina de actuarios y usando, cuando se puede la computadora e impresora del personal del Tribunal.

6-5) Apoyo material, pericial, y humano

Intrínsecamente del apoyo material que es necesario para mejorar y elevar la calidad del servicio de la Defensoría de Oficio y dar cumplimiento con la adecuada defensa que la Constitución establece en la fracción IX del Artículo 20, considero que primordialmente se debería dar una mayor capacitación, aumentando y mejorando los cursos de actualización jurídica penal, celebrando también acuerdos de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas para establecer cursos, conferencias, mesas redondas sobre reformas y criterios en la materia, así como apoyo económico o una

reducción de costos a los cursos de especialización, diplomados, maestrías y doctorados. Dentro de esta perspectiva implementaría cursos dentro de las instituciones educativas señaladas en especialización o diplomado en defensa jurídica penal, incluso sugerir a las Universidades que el Servicio Social en la Defensoría de Oficio, sea incluido en el plan de estudios como una materia obligatoria denominada Defensa Social.

La asignación de espacios decorosos y apropiados para proporcionar el servicio a los usuarios en centros de trabajo en las áreas de los Reclusorios norte y oriente, así como Averiguación Previa, Juzgados de Paz penal, . perfectamente identificables. Necesariamente el Defensor deberá contar con sistemas de computo y toda la asistencia técnica y material que sobrelleva, en el caso de Juzgados Penales, dotar de papelería suficiente.

Y con el objeto de disminuir la gran desventaja perceptible entre los que integran la Trilogía Procesal, sería también necesario, los técnicos para el mantenimiento de maquinas de escribir mecánicas, eléctricas y computadoras, y primordialmente la entrega oportuna y total de la papelería.

En lo concerniente a lo pericial, sería necesario implementar un servicio que no dependa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino del Gobierno del Distrito Federal, dentro de la Dirección General de Servicios Legales, para que preste su asistencia a todas las áreas jurídicas incluyendo por supuesto a la Defensoría de Oficio.

En referencia al aumento de recursos humanos, insisto en que el personal actual de la defensoría de oficio no es suficiente para prestar un óptimo servicio de defensa , por la carga excesiva de trabajo, lo que redundo en no poder dar cabal cumplimiento en lo establecido en el artículo 26 bis de la Ley de la Defensoría, que establece que en materia penal, "se procurará que el número de asuntos encomendado a cada Defensor de Oficio, sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La defensa vista como un derecho tiene su origen desde que alguien se atrevió a argumentar en contra de aquello que consideraba injusto, siendo la Abogacía, el abogar por otro, fue el primer paso hacia la defensa gratuita, antecedente remoto de la Defensoría de Oficio, figura que se ha presentado desde el origen del derecho en las diferentes épocas históricas en los diversos juicios, tanto en el ámbito civil como penal.

SEGUNDA.- La Defensoría de Oficio en México se remonta a la época precortesiana, por medio de la figura del "Tepantlatoni", quién hablaba a favor del acusado, en la época colonial, con los defensores y protectores de indios así como con los abogados y procuradores de los pobres, establecidos en las Leyes de Indias.

TERCERA.- A través de la Legislación Mexicana, desde la Constitución de 1857, se establece como garantía del detenido poder nombrar un defensor cuando se siga un proceso penal en su contra y en caso de que no lo nombre, el Juez designará uno de oficio.

CUARTA.- En la época post-revolucionaria, se promulga la Constitución de 1917, la cual en su artículo 20 establece una mejor garantía para los procesados, debido a que su defensor ya sea particular o de oficio, puede intervenir durante el proceso.

QUINTA.- El 7 de mayo de 1940, se expide el primer Reglamento de las Defensorías de Oficio, en donde se establece la garantía de recibir asistencia legal gratuita a la población de escasos recursos, en las materias civil y penal.

SEXTA.- Hasta el 9 de diciembre de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, donde se amplía la asesoría a las materias de lo familiar y del arrendamiento inmobiliario, en 1989, se publicó el acuerdo que establece que la Defensoría de Oficio es una institución jurídica regulada en la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero común en el Distrito Federal y en su reglamento, cuyo objetivo es mejorar el servicio de asesoramiento, patrocinio o defensa de manera gratuita.

SÉPTIMA.- Actualmente, se encuentra en vigor la Ley de la Defensoría de Oficio , publicada con fecha 8 de junio del 2000, más con un Reglamento, no actualizado de fecha 18 de agosto de 1988.

OCTAVA – La Defensoría Pública Federal se encuentra bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo un defensor por cada Juzgado y Tribunal Federal y para la eficaz atención de sus procesos pueden hacer contratación externa de personas e instituciones para proveer servicios periciales. Tienen un salario bien remunerado más estímulos económicos anuales para el personal que lo amerite. - La Defensoría del Fuero Común, en contraste depende de una autoridad administrativa, en el ámbito penal la defensa de oficio es obligatoria para todo aquel presunto responsable por mandato Constitucional. Los Salarios son bajos en contraste con la Federal y no hay estímulos económicos., cuenta con quince peritos para dar servicio a 66 Juzgados penales y 40 de Paz Penal. Dentro del marco organizativo, la diferencia entre la Defensoría de Oficio Federal y la del Fuero Común es obvia y palpable, haciéndose notar las ventajas de sus estructura administrativa, económica material, humana y legal entre una y otra y que objetivamente proporcionan servicios de asistencia , patrocinio y orientación jurídica gratuita en los ámbitos local y federal.

NOVENA.- La Defensoría de Oficio se clasifica por las diversas etapas del proceso penal: en, Averiguación Previa, Juzgados de Paz, Primera Instancia, Salas penales y Amparo. dentro de las cuales se proporciona asistencia y representación legal en los

juicios del orden penal al ciudadano que no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado particular, servicio que se ha proporcionado en forma gratuita y retribuido por el Estado a pesar de la carencia de recursos idóneos para otorgarlo.

DECIMA.- En la indagatoria, la falta de asistencia jurídica al probable responsable le impide materialmente aportar las pruebas con las que pueda demostrar su inocencia, violando en su perjuicio la Garantía de Audiencia y Defensa que el Artículo 14 Constitucional le otorga como ciudadano. La Defensoría de Oficio durante esta etapa es un elemento que no está plenamente desarrollado por falta de recursos humanos, lo que reditúa en que el inculpado no cuente con la asistencia jurídica necesaria para desvirtuar los hechos imputados desde esa instancia.

DECIMA PRIMERA.- Dentro de los Juzgados de Paz Penal, se tiene el personal indispensable para cubrir los diferentes juzgados, sin embargo no cuentan con computadoras, códigos, jurisprudencia, ni peritos suficientes para llevar a cabo un óptimo trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- En primera instancia, la falta de personal suficiente para cubrir los juzgados, falta de espacios y mobiliario decoroso, carencia de equipo de computo e impresión e insuficiente servicio pericial.

DECIMA TERCERA.- En Salas Penales, la carga de trabajo, debido a la falta de personal, es indiscutible, ya que un defensor de oficio tiene asiste un porcentaje del 80 al 90% del total de los asuntos tramitados dan cada sala , aunado a espacios inadecuados, falta material de equipo de apoyo, incluyendo computo y papelería, son en esta etapa procesal la problemática que se presenta.

DECIMA CUARTA.- En el área de amparos, la falta de personal suficiente para atender los requerimientos de Amparo es latente ya que únicamente siete defensores son los encargados de sacar adelante el requerimiento de los 66 Juzgados Penales, 10 Salas Penales y 40 Juzgados de Paz Penal.

DECIMA QUINTA.- Resulta necesario hacer hincapié en la desproporción que existe en recursos materiales, financieros y humanos entre la Defensoría de Oficio con el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia y sobre todo el Instituto de Defensa Público, quienes cuentan con los recursos materiales y humanos y con el sistema de automatización acorde a sus necesidades, para cumplir sus funciones

DECIMA SEXTA.- La falta de suficiente personal para que cubra los espacios de la Defensoría de Oficio es un problema básico que se arrastra de décadas atrás y que hasta la fecha persiste, aunado a lo anterior, se presenta constante la deficiencia de material de apoyo, desde mobiliario adecuado, equipo suficiente de computo e impresión, personal técnico para las maquinas de computo, eléctricas o mecánicas, enseres de oficina como papelería, cintas para máquina, tonner para impresoras y hojas, lo cual provoca que el servicio no reúna la calidad de eficiencia y eficacia obligada para un servicio público.

DECIMA SÉPTIMA.- Es indispensable instaurar cursos de actualización jurídica penal, celebrando acuerdos de colaboración con Instituciones educativas públicas y privadas, para establecer conferencia, mesas redondas sobre reformas, criterios penales actualizados, y reducción de costos de cursos de especialización, diplomados, maestrías y doctorados, requiriendo se instaure el curso de especialización o diplomado en defensa jurídica..

DECIMA OCTAVA.- Con la mira de satisfacer las necesidades prioritarias de la Defensoría de Oficio y solucionar su problemática, es necesario que sea una entidad con autonomía legal, y administrativa así como con patrimonio y personalidad jurídica propia, a fin de tener la representatividad suficiente para lograr el equilibrio con las demás instituciones de procuración y administración de justicia, dándose cumplimiento a los principios de equidad y garantía de igualdad, así como de audiencia y de Defensa que nuestra constitución Política establece en sus artículos 1º. Y 14.

DECIMA NOVENA.- Ante la perspectiva de que no se implemente una autonomía para la Institución de la Defensoría de Oficio, se podría implementar su dependencia a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en base a que la finalidad fundamental de ambas es el proporcionar asistencia, asesoría, y orientación al ciudadano que se ve perturbado en sus derechos. Logrando por lo menos depender de una Administración acorde a los intereses que desempeña.

VIGÉSIMA.- Incremento del monto del salario acorde al que percibe el Ministerio Público es mandado constitucional que debe hacerse efectivo para el Defensor de Oficio, para dar cumplimiento a la Recomendación 4/2000 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y otorgarles a los Defensores de Oficio el salario que merecen. Recomendación que fue aceptada por el Gobierno de la ciudad el 26 de abril de 2000.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Dentro de las propuestas más perentorias está el de otorgarle al Defensor de Oficio, espacios físicos dignos, debidamente identificables, donde se pueda asesorar u orientar en forma personalizada a cada ciudadano sobre la situación penal que le aqueja, dando pie a que se cumpla cabalmente con lo que constitucionalmente tiene derecho.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para dignificar y mejorar el servicio de la Defensoría de Oficio es necesario terminar con la problemática que arrastra de varias décadas, otorgándole suficiente recursos económicos que reditúen en incremento a los recursos humanos, (más Defensores) material de apoyo (pericial, secretarial, papelería, asistencia técnica), espacios y mobiliario digno y adecuado, equipo suficiente de computo e impresión , cursos de actualización jurídica penal, y apoyo pericial suficiente y adecuado a sus intereses.

BIBLIOGRAFÍA

- ALZAGA, Oscar. (COPIADOR) La Defensa de los Derechos Ciudadanos. Publicación del Comité Editorial del Gobierno del Distrito Federal Primera Edición 2000.
- BIELSA, Rafael. La Abogacía. Editorial Argentina. Buenos Aires. 1978.
- CARLO, Cali. Derecho Procesal. Buenos Aires. Editorial Abelardo Perrot. 1990.
- CARNELUTTI Francesco. Lecciones en el Proceso Penal. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1979.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM 1983. Estudios Doctrinales. Tercera Edición.
- COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. Tercera Edición México 1984.
- FILUL, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. (Sin más datos bibliográficos).
- FRANCISCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1956. 2ª. Edición.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1984.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Estudios Penales. Edición del Autor. 1977.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Botas México, 1987.
- LOZANO Ma. José y DUBLAN Manuel. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomo VII. México 1977.
- MANZINI Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis. Buenos Aires. Editorial Ejea. Tomo II.
- MARGADANT, Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Edición. Editorial Esfinge. México 1981.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1992. 6ª. Edición.

OSSORIO Y FLORIT Manuel. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Editorial Bibliográfica Argentina. 1996. Tomo I.

PALLARES Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. Imprenta Universitaria. México 1965.

PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto. Derecho Romano. Buenos Aires. 1976.

PINA Y PALACIOS JOSE. Gula de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editores y Distribuidor. 1ª. Edición. México 1975.

ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857 Primera Edición de México. España. 1968.

LEYES Y REGLAMENTOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..Prologo Revisión y Comentarios Dr. Miguel Borrel Navarro. Editorial Sista. 2002.
- Recopilación de Leyes de Indias. Edición Facsim, Editorial Porrúa , Cuarta Edición. 1987.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordada y anotada por Emilio Reus. Imprenta de la Revista de Legislación Española. Año. 1978.
- Ley Federal de Defensoría Pública. Código Penal para el D. F en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista.2002.
- Ley De la Defensoría de Oficio. Impresa en la Asamblea Legislativa del D. F. I Legislatura. 19 Agosto, 1999.
- Ley Orgánica Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Imprenta P. G. J. Del D. F. 1981
- Reglamento de la Defensoría de Oficio. Editorial Sista.2002